

321309

3  
2y

PARA EL DESARROLLO TOTAL



**UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC, A. C.,**

**ESCUELA DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

CLAVE 321309

LA CONCILIACION COMO FASE PROCESAL EN EL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL  
DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALMA GILDA DE LA MORA VILLASANA

México, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

Pág.  
I

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONCILIACION

En el Derecho Español .....	1
En el Derecho Inglés .....	19
En el Derecho Italiano .....	24
En el Derecho Ruso .....	41

CAPITULO SEGUNDO

LA CONCILIACION EN EL DERECHO

PROCESAL DEL TABAJO

La Conciliación en la Ley Federal del Trabajo de - 1931 .....	50
La Conciliación en la Ley Federal del Trabajo de - 1970 .....	52
La Conciliación en la Ley Federal del Trabajo de - 1982 .....	61

	Pág.
Jurisprudencias .....	68
Procedimiento ante las Juntas .....	71
Función Conciliatoria .....	77
El arbitraje Potestativo y Arbitraje obligatorio	80
Arbitraje Mixto .....	81
La Conciliación y el Arbitraje .....	84

### CAPITULO TERCERO

#### LA CONCILIACION EN LA LEGISLACION SOBRE SEGUROS

Partes que intervienen en el Procedimiento ....	92
Fundamentos Legales .....	96

### CAPITULO CUARTO

#### LA CONCILIACION EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

Ley Federal de Derechos de Autor.....	97
Fundamentos Legales .....	98

## CAPITULO QUINTO

LA CONCILIACION EN LA LEY FEDERAL DE  
PROTECCION AL CONSUMIDOR

Exposición de Motivos de la Ley Federal de Pro- tección al Consumidor .....	100
Reformas en la Ley de Protección al Consumidor- del 7 de febrero de 1985 .....	105
Definición de la Conciliación .....	109
Jurisdicción de que gozan los Arbitros .....	113
Juicio Arbitral .....	115
Litigios que pueden someterse a Juicio Arbitral.	116
Origenes de la Conciliación .....	117
Juicio Verbal Ejecutivo .....	121

## CAPITULO SEXTO

LA CONCILIACION COMO FASE PROCESAL EN EL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles- de 1932 .....	125
Artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles- vigentes .....	128

La Conciliación en Materia Civil (Exposición - de Motivos) .....	130
Artículos de la Conciliación en Materia Civil .....	133

CAPITULO SEPTIMO

LA CONCILIACION EN MATERIA  
DE ARRENDAMIENTO

Los artículos de la Conciliación en materia de- Arrendamiento .....	136
Autoridad Conciliadora .....	138

CAPITULO OCTAVO

CONCILIACION EN MATERIA FAMILIAR

Artículos de la Conciliación en materia fami- liar.....	139
--	-----

CAPITULO NOVENO

LA CONCILIACION EN MATERIA CIVIL

Reformas en Materia Civil (Decreto del 14 de ene- ro de 1987) .....	142
Conciliación en materia de Arrendamiento .....	146
Conclusiones .....	148
Bibliografía.....	161

## I N T R O D U C C I O N .

Se pretende con el presente trabajo, demostrar que la denominada Conciliación como fase procesal, encuadrada en las reformas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco y diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, no han satisfecho el objetivo de su creación, ya que en la realidad, al aplicar dichas reformas en la práctica, no se consigue conciliación alguna entre las partes litigantes en juicio.

De acuerdo con la exposición de motivos de las referidas reformas, el legislador al crear la conciliación pretendió reducir o evitar llevar hasta sus últimas consecuencias los juicios y con ésto, entre otras cosas aminorar el cúmulo de asuntos que se ventilan en los juzgados del orden Civil; encontrando en la realidad que el espíritu del legislador -- queda sin efecto alguno cuenta habida de que en la práctica -- tenemos como resultado procedimientos de duración más larga que no existían en tal magnitud con anterioridad a que entrarán en vigor las citadas reformas procesales.

Se eligió el presente tema, derivado de una inquietud de haber observado en la mayoría de los casos que conocen -- los Tribunales Civiles, con motivo de las reformas proce-

sales que crean la Conciliación dentro del procedimiento, no se llegaba a resultado favorable alguno, y con motivo, de -- que los preceptos legales que la rigen no son lo suficientemente rigoristas para conminar tan sólo a que las partes con- tendientes comparezcan a procurar una conciliación.

En cuanto a la metodología del desarrollo del presente tema, se procedió a investigar doctrinalmente la figura de la Conciliación en otras ramas del derecho, motivo de estudio en los capítulos correspondientes de éste trabajo; para con posterioridad, estudiar la Conciliación dentro del procedimiento civil, y partiendo de esta base, se recopiló, información sobre el resultado de la conciliación a casos judiciales concretos, así como en el desarrollo de su práctica con motivo de las citadas reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Finalmente se concluye que la reglamentación a la Conciliación Procesal del orden civil, no se apega al resultado pretendido en el espíritu del legislador, por deficiencia -- misma en los preceptos legales que la rigen proponiendo por tal motivo la forma en que bien podría arreglarse, para adecuarla a nuestra realidad jurídica.

En cuanto a la materia civil diremos que se podría modificar para evitar el ausentismo de las partes en la Audiencia Previa y de Conciliación, así como las sanciones a que -



hace referencia el artículo 272-A segundo párrafo para que--  
su aplicación sea efectiva.

Asimismo, creemos oportuno mencionar que si el demanda-  
do no contestare la demanda no será necesario que se señale  
fecha de Audiencia Conciliatoria.

Esto a manera de síntesis dado que en su oportunidad y-  
al ir estudiando cada uno de los respectivos capítulos y en-  
las conclusiones que presentaremos en el presente trabajo.

Por lo que hace a la materia de Arrendamiento Inmobilia-  
rio.

Se propone reformar en lo conducente a la celebración-  
de la audiencia conciliatoria ésta deberá señalarse una vez  
contestada la demanda, esto es, presentada la demanda se co-  
rrerá traslado al demandado para que conteste la demanda en -  
el término de cinco días, una vez contestada se señalará fe-  
cha para la audiencia conciliatoria.

En relación a las sanciones a que hace referencia el ar-  
tículo 961 considero que éstos deberán ser en la misma medi-  
da; o sea que, si se le tiene por desistido al actor si no -  
comparece a la Audiencia Conciliatoria en igual medida se le  
tenga por desistido al demandado de su contestación así como  
las excepciones que hubiere opuesto en caso de no compare---  
cer. Asimismo si no comparecen ninguna de las partes se les

impongan en igual medida las multas a que se refiere el artículo 52 de la Ley Adjetiva.

Hasta aquí y como lo señalé en líneas anteriores se detallarán en las conclusiones del presente trabajo.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONCILIACION**

- A) En el Derecho Español.**
- B) En el Derecho Inglés.**
- C) En el Derecho Italiano.**
- D) En el Derecho Ruso.**

AUDIENCIA DE CONCILIACION  
EN ESPAÑA

En las siguientes líneas se mencionará el procedimiento de la audiencia de Conciliación en el procedimiento Español, citando algunos artículos que durante el procedimiento se contemplan en la referida audiencia; así mismo, se nota que se seleccionaban los juicios es decir los que son urgentes o los que no eran susceptibles de conciliación y el manejo del Libro de Conciliaciones, citando textualmente sus antecedentes.

"JUICIO DE CONCILIACION O DE PAZ.- Un acto judicial que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiera entablar procurando que las partes se avengan o transigan sobre el asunto que da motivo a él.

I.- El juicio de Conciliación no fué conocido entre nosotros-- hasta que se estableció en la Constitución de 1812 y se consignó -- con el nombre de juicio de paz en el reglamento del 26 de septiembre de 1835; y ahora es tan indispensable, que sin hacer constar -- que se ha intentado el medio de la conciliación y que ésta no ha -- tenido efecto, no puede entablarase en juicio contra persona alguna, aunque sea eclesiástica ó militar, ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes, ni sobre divorcios, como que es causa meramente civil, ni tampoco querrela alguna sobre meras injurias, de --

aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con solo la condonación ó remisión del ofendido; art. 284 de la Const. de 1812, 21 y 47 del Reglamento, y descr. de Cortes del 18 de mayo de 1821, sanción el 3 de junio del mismo año y restabl. por real decr. del 30 de agosto de 1836 y por otro del 25 de enero de 1837. (Véase lo que dice en el artículo injuria, ns. X y XI acerca de la clasificación de las injurias y de los casos en que debe ó no proceder al juicio sobre ellas el medio de la conciliación).

II.- Hay sin embargo, algunos negocios que ó bien por los breves y sencillos trámites con que se determinan, ó bien por razón de sus urgencias, ó bien por que no cabe avenencia en ellos, están exceptuados del acto de la conciliación, y pueden desde luego deducirse en juicio sin sujetarse á ella, tales son:

Por sus brevísimos trámites: Los negocios de que se debe conocer en juicio verbal: Art. 21 del reglam., y 4 de la Ley del 3 de junio de 1821 por razón de su urgencia.

- 1°. Los interdictos sumarios y sumarísimos de posesión
- 2°. Las denuncias de nueva obra:
- 3°. Los recursos de retracto y tanteo:
- 4°. Los de retención de alguna gracia:
- 5°. Los de prevención de sucesión testamentaria o legítima, y por consiguiente los de inventario y partición de bienes.

6°. Los demás asuntos urgentes de igual naturaleza que los mencionados. = Art. 21 del reglam. y 6 de la -- Ley del 3 de junio de 1921.

Por no ser susceptibles de avenencia;

- 1°. Los juicios de concurso á capellanías colativas, y las demás causas eclesiásticas de la misma clase - en que no cabe avenencia previa de los interesados
- 2°. Las causas que interesan á la hacienda pública, á los pósitos y a propios de los pueblos y á los establecimientos públicos; debiendo entenderse por - establecimientos públicos para este efecto, según los autores, las iglesias, ó en su nombre los ca-- bildo eclesiásticos, curas, párrocos, beneficia-- dos, administradores, ó hermandades que las repre-- senten, las cofradías, obras pías ó manos muertas, los bancos nacionales, las universidades litera-- rias, colegios y otras casas de enseñanza pública, costeadas en el todo o en parte por el gobierno ó por los fondos en que éste tiene intervención, hos-- pitales, hospicios, juntas de caridad y beneficencia, casas de expósitos y demás establecimientos - de ésta clase que dependen de rentas públicas y es-- tén bajo la inspección de la autoridad.
- 3°. Las que interesan á los menores de edad, y a los - privados de la administración de sus bienes:

- 4°. Las que interesan a personas ausentes cuyo paradero se ignora, si éstas no han dejado apoderado -- con facultades para transigir; pues aunque la ley nada dice de ellas, están comprendidas en la razón que las motiva:
- 5°. Las de las herencias vacantes:
- 6°. Las diligencias necesarias para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, así nacionales como municipales, y para el de los créditos dimanantes del mismo origen:
- 7°. Los litigios sobre incorporación de señoríos á la corona:
- 8°. Los juicios de concurso de acreedores, pues que -- si concursado pertenece á la clase de los que hallan privados de la administración de sus bienes. -- Art. 21 del reglam. arts. 4, 5 y 7 de la Ley -- del 3 de junio de 1921 y art. 13 de la Ley del 26 de agosto de 1837.

Mas si en los negocios urgentes se hubiere de proponer después de que pase el motivo de la urgencia, alguna demanda formal que produzca juicio -- contencioso por escrito, ha de proceder precisamente el juicio de conciliación; art. 21 del regl., -- y 6 de la Ley del 3 de junio.

Aunque en los juicios de concurso, como ya se ha-

indicado, no es necesario el medio de conciliación para que los acreedores puedan repetir sus créditos; sin embargo, para pedir judicialmente cualquier ciudadano, el pago de una deuda, aunque dimane de escritura pública, debe intentarse antes dicho juicio de conciliación; no aviniéndose las partes, ha de procederse acto continuo al embargo de bienes si el acreedor lo solicita, para evitarle todo perjuicio; art. 7 de la Ley del 3 de junio.

Si la demanda ante el juez de paz fuere sobre retención de efectos de un deudor que intenta sustraerlos, o sobre algún otro punto de urgencia, y para el actor pidiere a dicho juez, que desde luego provea provisionalmente para evitar los perjuicios de la dilación, lo hará éste así sin retraso, y procederá inmediatamente al juicio conciliatorio art. 27 del reglam.

Si el deudor gozare de fuero privilegiado, parece claro que no ha de procederse en ninguno de estos dos casos, al embargo de bienes ó retención de efectos por el alcalde, sino por su juez competente, á quién deberá el acreedor presentar al efecto en el primer caso la certificación de no haber habido avenencia, y pedir en el segundo á -



su perjuicio y bajo su responsabilidad la provisión interina de la retención ó embargo hasta que se celebre el juicio de conciliación. El alcalde, en efecto, no puede ejecutar lo resuelto y -- convenido en el juicio conciliatorio, cuando la -- persona contra quién ha de procederse, goza de -- fuero privilegiado; ni tampoco puede exigirle la multa en la que la haya declarado incurso por no haber concurrido al juicio; pues la ejecución de ambas cosas pertenece al juez de su fuero privativo, como luego veremos en los ns. V y VII: luego tampoco podrá en los casos propuestos proceder al embargo o retención de bienes; además de que en -- los negocios urgentes, cuales son los que se trata ó á lo ménos el último, no es necesario que -- proceda el juicio de conciliación, como hemos visto mas arriba, y así podrá proveer sin él interinamente el juez competente lo que corresponda para asegurar los intereses del acreedor. Algunos, empero, quieren que en los dos casos de que hablamos, sea el alcalde quién lleve á efecto el embargo o retención de los bienes del privilegiado, -- por el gravísimo perjuicio que se originaría al demandante dando lugar al deudor para ocultar o -- enajenar sus bienes, y creemos que su opinión podría seguirse únicamente cuando no fuese fácil ni

pronto ni igualmente eficaz el acceso al juez competente.

III.- El juez de conciliación ó de paz es en cada pueblo el alcalde ó cualquiera de ellos si hubiere dos ó más; art. 282 de la Const. y 22 del reglam. 1835. Siendo el demandante y el demandado de diversos domicilios, es competente para el conocimiento del juicio el alcalde del pueblo demandado, ya porque es regla general de derecho que el actor debe seguir el fuero del reo, ya porque así se deduce del artículo 9º de la ley del tres de junio de 1821 que no impone al demandado la obligación de concurrir al juicio conciliatorio sino cuando reside, esto es cuando está domiciliado en el pueblo del alcalde que le cita. No se opone á esta doctrina el artículo 26 del reglamento, en el cual se previene que toda persona demandada, a quien cita un Juez de paz para la conciliación, está obligada á concurrir ante él para este efecto, y que si residiere en otro pueblo, la citará el juez de paz, por medio de oficio a la justicia respectiva; pues esta residencia de otro pueblo debe entenderse accidental, de la que no fija el domicilio.

Cuando son demandantes o demandados el alcalde único o todos los de un pueblo, ha de celebrarse el acto de la conciliación ante el regidor primero en orden; y si lo fueren los alcaldes y el ayuntamiento en cuerpo, ha de ejercer las funciones de conciliador el alcalde del año último, pero si

se tratase de un asunto de interés común de los vecinos, debe ocurrirse al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere, - art. 11 de la Ley del 3 de junio.

Suscitándose competencias entre alcaldes de diferentes pueblos sobre cuál de ellos es quien debe celebrar un juicio de conciliación, se siguen y dirimen, según la práctica introducida, por la audiencia del territorio, del mismo modo que las de los jueces ordinarios; por si los alcaldes contendientes fuesen de pueblos sujetos a distintas audiencias, habría de decidirse entonces la cuestión de fuero por el tribunal Supremo de Justicia.

IV.- Todo juicio de conciliación ha de celebrarse precisamente ante el Alcalde, cualquiera que sea el fuero del demandante ó del demandado; y aunque el asunto sobre que haya de recaer pertenezca á la clase de los puramente mercantiles que antes se hallaban sometidos para este efecto á los jueces avenidores de comercio, sin perjuicio empero del fuero que compete al demandado para que no se le juzgue si no por su juez competente cuando no se concilien las partes; - art. 1º y 2º de la Ley del 3 de junio y decret. de Cortés -- del 29 de mayo de 1837. Exceptuándose sin embargo los juicios de conciliación en cuestiones sobre minas pues éstos han de verificarse ante el inspector del Distrito y en su defecto ante el respectivo jefe político, según se dispone por real orden del tres de noviembre de 1838, dándose --

por ello la singular razón de que si en lo principal contencioso está en ejercicio el tribunal de minas, es una consecuencia legítima que no puede menos de estarlo igualmente en los juicios de avenencia que no son mas que una disposición previa para cualesquiera.

El señor ministro que firmó esta orden, no se dio cuenta de -- ver que está en contradicción con la regla establecida en el artículo 282 de la Const., de 1812, con los arts., 1º y 2º de la Ley del 3 de junio de 1821, y con el decr., de Cortés del 29 de mayo de 1837. Tampoco advirtió la falsedad de la expresada razón en que se apoya, pues que también subsisten y están en ejercicio en el principal contencioso los juzgados eclesiásticos, los militares y los de comercio, no por eso se han tenido por consecuencia legítima el que debían estarlo igualmente en los juicios de avenencia. Tampoco observó las faltas gramaticales y otros vicios mas importantes que deslucen su redacción y aún oscurecen su sentido, y se olvidó por fin de mandar que se insertase en la colección de leyes, decretos y órdenes que se publican por el gobierno, para que llegase a noticia de todos los que tienen interés en saberla: descuido que se ha padecido también con la real orden que cita de 25 (13) de mayo de 1837 y con otras muchas en perjuicios de los particulares.

V.- Para celebrar el juicio de conciliación no es necesaria petición por escrito, basta que se solicite verbal-

mente para que el alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones; y éste tiene obligación de concurrir el día y hora que se señale si reside en el pueblo, -- sea personalmente, sea por medio de procurador autorizado -- con poder especial al efecto. Si no comparece; ha de citársele segunda vez a costa suya, conminándole el alcalde con una multa de veinte a cien reales vellon según las circunstancias del caso y de la persona; y si aún así no obedeciere, ha de dar el alcalde por terminado el acto, franqueando al demandante certificación de haberse intentado el medio -- de conciliación y no haber tenido efecto por culpa del demandado, y declarando a éste incurso, en la multa con que le conminó, a cuya exacción ha de proceder el mismo alcalde si el multado no tuviese fuero privilegiado, y en el caso -- de tenerle ha de pasar certificación de la condena al juez respectivo para que la exija desde luego y le remita su informe; arts. 3, 9 y 10 de al Ley del tres de junio.

VI.- Compareciendo las partes personalmente o por medio de apoderados, con poder especial, y asistiendo dos hombres buenos, esto es, dos vecinos honrados nombrados uno -- por cada una de ellas (cuyo encargo puede ser confiado no -- solamente a los seglares sino también a los párrocos y de-- más eclesiásticos y a cuales quiera otras personas que go-- cen de fuero privilegiado según real orden del tres de marzo de 1839), oye el alcalde al demandante y al demandado, -- sin necesidad de que intervenga escribano, se entera de las

razones en que respectivamente apoyen su intención, los -- exhorta á que transijan sus diferencias, procura en caso de no conseguirlo, que las comprometan en árbitros o amigables-componedores; y cuando á todo se niegan, oído igualmente el dictamen de los hombres buenos, dicta en el acto ó á lo mas dentro de cuatro días la providencia que le parece propia para el fin de determinar la desavenencia sin mas progreso, como se termina en efecto si las partes se aquietan con esta -- decisión extrajudicial, la cual con expresión de si las partes se conforman ó no, se asienta en un libro que debe llevar el alcalde con este objeto, firmando él, los hombres buenos y los interesados si supieren; y se dan á éstos las certificaciones que pidan: art., 283 de la const. de 1812, 10 de la Ley del 3 de junio de 1821, y 23, 24 y 25 del regl.

VII.- Si el demandado no comparece al juicio, en virtud de la segunda citación, ó si aunque comparezca no resulta transacción de diferencias, ni compromiso ni conformidad con la providencia del alcalde, puede entonces el demandante acudir a entablar el pleito ante el juez competente presentándole con la demanda la certificación de haberse intentado y no haber habido avenencia. Pero habiendo avenencia o conformidad de parte de los interesados, todo lo resulto y -- convenido en el juicio de conciliación debe ser ejecutado -- sin escusa ni tergiversación alguna por el mismo alcalde, a no ser que la persona contra quién ha de procederse goce del

fuero privilegiado, en cuyo caso habrá de verificarse todo - el mismo modo por su juez legítimo vista de la certificación del resultado del juicio; art., 24 del regl., de 1835 y 8 de la Ley del 3 de junio de 1821.

VIII.- Cuando por gozar de fuero privilegiado la persona contra quién haya de procederse, no ha de llevar a efecto sino su juez especial y privativo lo resulto y convenido en el juicio de conciliación, sábense ya los trámites que ha de seguir y el modo con que ha de conducirse en los incidentes de hecho y de derecho que puedan sobrevenir en el discurso del negocio; pero cuando por estar sujeto el demandado al fuero común es precisamente el mismo alcalde conciliador - - quien ha de ejecutivo, se ofrecen tales dudas y dificultades sobre la extensión de su jurisdicción y el orden de método de sus procedimientos, que no hay quien pueda dispensarse de mirar como desacertada la disposición de los artículos 24 del reglamento, y 8 de la Ley de junio, considerando mas sencillo y conveniente al que se hubiere encargado a los jueces letrados de partido el conocimiento de las demandas sobre el cumplimiento de las transacciones y convenios ó providencias consentidas en los juicios conciliatorios. Sin embargo, para dar cumplimiento en lo posible á dicha disposición y evitar por otra parte los graves inconvenientes que habrían de seguirse del ensancho que se diese á las facultades de un juez de paz, parece haberse adoptado generalmente la práctica de que el alcalde lleve á cabo y ejecute con asistencia

de escribano si le hubiere en el pueblo lo que en el juicio conciliatorio hubiese quedado resuelto y convenido entre las partes mientras pueda hacerlo por trámites sencillos y de mere apremio; pero que en el momento en que se susciten cuestiones que exijan conocimiento de causa y decisión formal, - como demandas de tercería sobre los bienes embargados, reclamaciones de falsedad ó nulidad del acta, controversias sobre la inteligencia de los términos en que esta se halla concebido, quejas de haberse arrancado a una de las partes su conformidad por la fuerza, por la seducción ó el engaño, y - - otras excepciones de las que proceden según derecho en la vía ejecutiva, haya de pasar el expediente al juez letrado del partido para que decida en primera instancia el punto contencioso con apelación, cuando sea admisible a la Audiencia del territorio.

IX.- Aunque las leyes y decretos que se han citado, - previenen á los jueces que fuera de los casos exceptuados no admitan demanda alguna civil ni ejecutiva, ni criminal sobre meras injurias, sin que acompañe a ella una certificación del juez de paz, respectivo que acredite haberse intentado ante él el medio de la conciliación, y que no se avinieron las partes ni exhortadas se conformaron en comprometer sus diferencias han omitido sin embargo la designación de la pena en que hayan de incurrir los infractores de esta disposición, y los efectos que deba producir la reclamación de su-



observancia. No se olvidó por cierto de lo uno ni de lo ---  
otro la Ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de  
comercio, pues en sus arts. 1º y 2º dispone que el juez y es-  
cribano que dieran curso á demanda que no vaya acompañada de  
la certificación de comparecencia ante el Juez avenidor com-  
petente, incurrirán individualmente en la multa de mil rea-  
les vellón, y que serán nulas todas las diligencias judicia-  
les obradas sobre ella, resarcíéndose por el demandante las-  
costas, daños y perjuicios causados á la parte contra quíen-  
se hubiere procedido. Pero ésta Ley no es general sino limi-  
tada únicamente á los asuntos mercantiles; no parece justo -  
por otra parte que el escribano, á quien no se supone versa-  
do en el derecho, se le condene a una multa por una responsa-  
bilidad que no debe de caer sino sobre el juez, que es á ---  
quien compete examinar si las demandas se hallan ó no legal-  
mente preparadas:- el juez quedaría bastante castigado con-  
la pérdida de sus derechos y con el aumento de alguna multa-  
en caso de reincidencia: el demandante no habría de ser con-  
denado en favor del demandado si no al abono de los gastos -  
de la solicitud que este último hiciese formando artículo de  
incontestación á la demanda hasta la celebración del acto --  
conciliatorio pues si el demandado entrase en el juicio sin-  
exigir el cumplimiento de este requisito, sería tan culpable  
como el demandante en la infracción de la Ley que lo previe-  
ne: y por fin, nunca deberían declararse nulas las diligen-  
cias judiciales practicadas á consecuencia de la demanda y -

su contestación á que no ha precedido el medio de la avenencia.

X.- Es por último de advertir, que los alcaldes y demás personas que concurren al juicio de conciliación no deben llevar por éste acto derecho alguno; mas para atender al gasto necesario del libro en que se sientan las actas y para pago de escribiente puede el alcalde exigir del demandante o demandantes y del demandado o demandados dos reales vellón en la corte y en los juzgados de primera y segunda clase y sólo un real en los de tercera; por la certificación que deba darse á la parte á quién la pida cuatro reales en la corte, tres en los juzgados de primera clase, y dos en la de segunda y tercera; y el alguacil o portero puede por cada citación cuatro reales en la corte y en los juzgados de primera clase, tres en los de segunda, y dos en los de tercera; art. 12 de la Ley del 3 de junio de 1881 y del 22 de noviembre de 1857." (1)

Asimismo, encontramos que en esta época existían los arbitrajes y los árbitros, y que la función de uno y otro era el de avenir á las partes no se sujetaban en igual forma al procedimiento, es decir: Los arbitrajes no tenían que sujetarse á las formas legales ni hacer que el pleito se comenzara por demanda y respuesta, ni ceñirse en su decisión -

---

(1) Escrich Joaquín  
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia  
(p. 956 a 958).

al rigor del derecho. Su poder era efectivamente mas amplio que el de los árbitros, pues tiene facultad para avenir a -- los interesados y arreglar sus diferencias, después de oír -- sus razones, en cualquier manera que a bien tuvieran, según su leal saber y entender, mas bien como amigos que como jueces.

Los árbitros deberían proceder según el orden establecido por derecho, como los jueces ordinarios, haciéndose que se comience ante ellos por demanda, contestación oyendo y recibiendo las pruebas, alegatos y excepciones con arreglo a las leyes. (2)

---

(2) Escrich Joaquín Ob. Cit. ( p. 958 ).

## ESPAÑA.

De lo anterior se puede apreciar que se seleccionaban los juicios-- que eran susceptibles de conciliación y que, algunos por ser breves y sencillos o porque no cabe avenencia no se sujetan a ésta entre los primeros se debían conocer en juicio verbal en los que se encontraban los interdictos sumarios y sumarísimos de posesión, denuncias de nueva obra, recursos de retracto y tanteo, y los demás asuntos urgentes relacionados con los anteriores; así seleccionaban los que no eran susceptibles de avenencia -- como los juicios de concurso, en éste no era necesario el medio de conciliación para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para -- pedir judicialmente el pago de una deuda, debe intentarse ante dicho juicio de conciliación y si no había avenencia entre las partes se procedía al embargo de bienes; es decir, primero lo intentaban en forma verbal y -- si no se lograba arreglo se procedía al juicio conciliatorio y para celebrar éste no era necesario petición por escrito, bastaba que se solicitara verbalmente para que se citara al demandado evitándose así dilaciones. Existían también excepciones como era el caso de las personas que gozaban de fuero privilegiado que se ventilaban ante juez competente, ante quien se presentaba la certificación de no haber habido avenencia y posteriormente pedir bajo su responsabilidad el secuestro de bienes hasta que se celebrara el juicio de conciliación.

Hasta aquí se observa que en España la conciliación es un juicio -- y no una etapa procesal como se maneja en nuestro país y especialmente en el Distrito Federal; además de que, en España el alcalde no puede ejecutar lo resuelto y convenido en el Juicio Conciliatorio, cuando la persona contra quien ha de procederse goza de fuero privilegiado ni exigir la mul

ta que se imponga por no haber concurrido al juicio, pues ambas ejecu-----  
ciones corresponden al Juez de su fuero privativo. En comparación con nues  
tras leyes el artículo 14 de nuestra Carta Magna nos dice: "...nadie podrá  
ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o  
derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente es  
tablecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedi--  
miento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." y en  
España existen jueces de fuero privativo, alcaldes; que conocen de un ----  
asunto pero en forma limitativa y privilegiada; mientras que en nuestro pro  
cedimiento como se asentó anteriormente, un juez es competente de ejecu--  
tar convenios y hacer efectivas multas si están ajustadas a derecho, inde  
pendientemente de la materia de que se trate, ya que en nuestro país no --  
hay jueces de fuero privativo ni se hacen excepciones de persona alguna.

Así se concluye, que en el derecho español es necesario para que --  
proceda una demanda, se agote la conciliación y como se ve, es un antece--  
dente de nuestro derecho que en juicios o procedimientos especiales obliga  
a la conciliación ante los órganos competentes como es el caso de la Comi  
sión Nacional Bancaria y de Seguros cuya intervención es requisito previo  
para el ejercicio de las acciones ante los órganos jurisdiccionales, como  
se verá en este trabajo en el análisis de dicho antecedente de la concilia  
ción en el Derecho Mexicano.

## LA CONCILIACION EN INGLATERRA

Ahora citaré textualmente, los antecedentes de la au--  
diencia de Conciliación en Inglaterra; como se podrá ver --  
son para resolver los conflictos laborales donde con el de  
sarrollo de la gran industria, surgieron principalmente los  
problemas jurídicos y sociales conexos al trabajo; y con el  
fin de dar solución pacífica a las controversias, se crea--  
ron los órganos encargados de resolver las cuestiones labora  
les.

"Es en Inglaterra en donde aparecen por primera vez los  
órganos encargados de resolver las cuestiones laborales. El  
triunfo de la Revolución Industrial trae como consecuencia  
el nacimiento de estos organismos, creando las dos clases -  
sociales diferenciadas; obrera y patronal. En el año de -  
1836, aparecen en Inglaterra organismos integrados por --  
obreros y patrones, encargados de resolver los conflictos -  
laborales, y constituidos por la iniciativa privada, sin la  
intervención estatal. De ellos recordamos los integrados -  
por patrones y obreros de la seda de Maclea-Field, de la in  
dustria del alambre de Birmingham, etc. Con el desarrollo  
del sistema capitalista, se producen multitud de conflictos,  
obligando así al Estado a intervenir mediante la Ley, y ---  
creándose para su solución una serie de disposiciones lega-

les. En el año de 1870, el Estado inglés reglamentó los -- consejos de conciliación y arbitraje, y en 1896, fue esta-- blecido el registro facultativo de los Consejos Previos de Conciliación en el Board Of Trade. En el año de 1911, se -- constituyó el Consejo Industrial, el cual no pudo llevar a efecto sus funciones por la guerra de 1914.

Posteriormente, se han establecido tres clases de orga-- nismos; el Comité Whitley, con funciones solidarias y pre-- ventivas; el segundo, organismo formado por personas desig-- nadas por el Ministro del Trabajo y un tercero, integrado -- por las comisiones de encuesta, con facultades de resolu--- ción en cuanto a los conflictos colectivos. Las controver-- sias individuales del Trabajo son juzgadas por las magistra-- turas ordinarias.

Sin embargo, como quiera que cualquier derogación indi-- vidual a acuerdos estipulados con la asociación sindical -- asume, dado el carácter del Sistema Legislativo Inglés, la-- figura de controversia colectiva, muchos conflictos indivi-- duales del trabajo son juzgados por órganos competentes pa-- ra los conflictos colectivos.

Controversias colectivas. Se puede decir que la concii-- liación y el arbitraje han tenido su origen en Inglaterra -- donde, con el desarrollo de la gran industria, se ha presenta-- do primeramente los problemas jurídicos y sociales conexos--

al trabajo, preeminentemente el de la solución pacífica de las controversias derivadas del trabajo.

Ya en el curso del siglo XIX entre "los trade unions" - (Asociaciones obreras) y de las asociaciones patronales, - después de las primeras huelgas y de los primeros conflictos, fueron instituidos Consejos de Conciliación y de Arbitraje. En 1824 se dictaron dos leyes sobre la composición de los conflictos colectivos; una reconocía a la libertad de asociación, la otra instituyó y organizaba el arbitraje facultativo, que se ejercitaba a impulso y bajo la dirección del Juez de Paz. La Ley de 1872 reconocía pleno vigor a las convenciones colectivas que tuvieran lugar entre maestranza e industriales. La Ley de 1896 atribuía al Gobierno la facultad de intervenir en las controversias del trabajo y de poder registrar los actos de todas las asociaciones, comisiones y consejos arbitrales existentes. El arbitraje fue declarado obligatorio durante el período bélico, al término del cual los trade unions se opusieron vivamente al proyecto de ley que tendía a mantener el arbitraje con tal carácter.

Por consiguiente, no existe en Inglaterra una jurisdicción obligatoria para las controversias colectivas, pero funcionan organismos con carácter privado y con eficacia facultativa. Tales institutos han sido organizados y regula-



dos por la Ley del 20 de noviembre de 1919, que ha creado -- los Tribunales Industriales y las Comisiones de Encuesta -- que constituyen un verdadero y propio sistema de conciliación y arbitraje.

Los Tribunales Industriales (Industrial Court Act) son, en primer grado, las Comisiones del Trabajo (Work Committee) en segundo grado los Consejos de Distrito (District Council) y en el centro, el Consejo Industrial Nacional (National Industrial Council).

Para la jurisdicción arbitral funciona la Corte Nacional Industrial (National Industrial Court). Estos órganos son de composición parital con el agregado de miembros por el Ministro del Trabajo todo conflicto que se haya producido o que amenace producirse puede ser señalado al Ministro del Trabajo, que puede dictar las medidas que considere mas oportunas o diferir la cuestión al Tribunal Industrial o a un Colegio de Arbitros, nombrados exclusivamente por el ministro en concurrencia con los contendientes. Las Comisiones de Encuesta, nombradas también por el ministro, investigan la causa y la naturaleza de los conflictos, sugiriendo los medios mas adecuados para componerlos." (3)

---

(3) Tapia Aranda Enrique, Derecho Procesal del Trabajo ( p. 147-183 ).

## INGLATERRA.

En Inglaterra como en otros países, y que cito en el presente trabajo hace referencia al arbitraje en materia laboral; y siendo en Inglaterra donde se crean originalmente los órganos encargados de resolver los problemas laborales.

Cabe hacer mención que el procedimiento laboral Inglés es similar al procedimiento laboral en nuestro país; ya que composición de los órganos encargados de resolver éstos problemas en Inglaterra es parital como lo estan en nuestro país.

Así las Comisiones de Encuesta, investiga la causa y la naturaleza de los conflictos, sugiriendo los medios más adecuados para componerlos; así las Juntas de Conciliación y Juntas de Conciliación y Arbitraje tratan de solucionar los conflictos que se suscitan entre patrones y trabajadores tratando de mantener un equilibrio entre el trabajo y capital; proponiendo a las partes alternativas de solución.

ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION PROCESAL  
DEL TRABAJO EN ITALIA

En seguida se estudia la audiencia de conciliación en Italia; que al igual que en otros países, se instituyó en materia laboral creándose el colegio de los Proviviri que tenían competencia para juzgar sobre los contratos ya constituidos y seguidos de innumerables decretos para tratar las controversias individuales del trabajo.

A continuación se plasma textualmente los antecedentes

" Hacer la historia de los antecedentes de esta legislación destinada a dirimir los conflictos en materia de trabajo significaría adentrarse en la narración de acontecimientos políticos y sociales de los últimos cincuenta años. Empezaremos en señalar que antes de las tres leyes, la del tres de abril de 1926, la del primero de junio de 1926 y la del veintiséis de febrero de 1928 ( ésta última substituida por el Real Decreto del 21 de mayo de 1934 ), en ese entonces no existían normas orgánicas y completas que tuviesen por objeto la resolución de las controversias, tanto colectivas como individuales en materia de trabajo.

Como indica la relación del Gobierno, sobre el proyecto de la Ley del tres de abril 1926 el problema de una justicia para la resolución de los conflictos entre capital y-

trabajo y consiguientemente, no había sido resuelto.

Primeramente reino desordenada la autodefensa de las - clases: Después se sintió la necesidad de un control y de una reglamentación jurídica de la autodefensa: Posteriormente el estado intervino como árbitro voluntario en el caso, - en acuerdo de las partes y, finalmente, como árbitro necesario.

Así la solución de los conflictos fue primeramente en contrada en la conciliación de naturaleza privada después - en la conciliación pública (árbitraje obligatorio), constituyéndose organismos predominantemente con base parital - que, intervenían en los conflictos colectivos a petición de las partes y también de oficio.

Pero el arbitraje obligatorio no es mas que una forma imperfecta de la justicia del Estado: Este mismo es en todo o en parte, una emanación de los interesados y ésta característica suya da al juicio un sentido de transacción -- que disminuye su autoridad, puesto que una decisión es tanto o mas autorizada cuanto mas imparcial es el órgano del que dimana y que da la razón a quien la tiene.

Se llega así a la creación de una jurisdicción, con la cual el Estado administra la justicia por actos del juez.

Son estas las fases por las que ha atravesado la legislación

ción italiana antes de llegar a la institución de órganos --  
jurisdiccionales para la resolución de las controversias --  
tanto colectivas como individuales del trabajo y para la --  
emanación de los respectivos reglamentos procesales.  
He aquí una rápida referencia.

Durante el período de los municipios, cuando las artes  
y las industrias de Italia alcanzaron un grado de magnífico  
desarrollo, ya existían jurisdicciones particulares para --  
los comerciantes y para los artesanos. Dichas jurisdiccio--  
nes, que derivaban su vida del mismo ambiente del traba--  
jo, estaban constituidas por elección y reguladas por esta--  
tutos particulares.

Aún cuando se pueda recordar que en 1878 existía como  
una institución privada de Probiviri, para la industria de  
la seda, el primer proyecto de Ley sobre los probiviri no --  
se remonta más allá de 1883 y tiene una vida de diez años;--  
después, en 1893, con la Ley del 25 de junio del propio --  
año, número 295 sobre la institución de los colegios de los  
Probiviri, a la que sigue el Reglamento del 26 de abril de  
1894, número 179, la misma había tenido una elaboración de  
diez años, trayendo probablemente su origen de las propues--  
tas de la Comisión de Encuesta sobre las Huelgas de 1879.

El colegio de los Probiviri tenía competencia para ---  
juzgar sobre los contratos ya constituidos, y en esto desa--

rollaba obra de juzgador, y sobre los contratos a estipular, en cuanto tendía a facilitar la conclusión de los propios contratos, dando informes sobre las horas de trabajo y sobre los salarios a pactarse. Tenía consiguientemente -- una función judicial, así también un cometido de conciliación, que se llevaba a cabo cuando la controversia a dirimir se refería a pactos del trabajo a estipular, y en éste caso, tenía verdadero y propio cometido de pacificación -- social entre clases económicamente contrapuestas. La función judicial se manifestaba decidiendo las demandas relativas a.

a) Salarios pactados ó a pactarse, b) Precio del trabajo realizado ó en curso de ejecución y salario por jornada de trabajo prestadas, c) Horas de trabajo convenidas -- d) La observancia de los pactos especiales de trabajo, e) -- Las imperfecciones del trabajo, f) Las compensaciones por -- los cambios en la calidad de la materia ó en los modos de -- la elaboración, g) Los daños originados por el operario a -- objetos de la fábrica, h) Las indemnizaciones por el abandono de la fábrica, ó por despido antes de que se hubiera realizado el trabajo ó transcurrido el término pactado, y -- i) La disolución del contrato de trabajo ó de aprendizaje -- y en general todas las controversias referentes a convenciones relativas al contrato de trabajo o de aprendizaje entre industriales capataces o trabajadores, entre capataces u --

operarios, o aprendices, que derivasen de transgresiones --- disciplinarias.

Una Comisión de Conciliación fue instituida para el -- trabajo de los arrozales, por el Título Unico del Primero -- de agosto de 1907, número 636. Posteriormente la ley fue -- modificada por la del diecisiete de julio de 1910, número -- 487, cuyo artículo 1° dispone: "En todo municipio de los -- territorios en que se cultiva arroz debe exigirse una Comi-- sión de Conciliación a la cuál se confiere el examen de to-- da controversia de carácter individual o general entre ---- arrendadores y arrendatarios de obras, siempre que sea re-- lativa a la interpretación, aplicación y ejecución de los-- pactos contractuales y de las costumbres en vigor" y además "El examen de toda controversia de carácter individual o -- general entre los locadores de obra local y los locadores -- de obra inmigrados, atinentes a la ejecución de los respec-- tivos contratos de trabajo".

La Ley atribuida a dicha Comisión el conocimiento de-- las controversias colectivas que definia como controver--- sias de carácter general, pero sólo si eran referentes a la interpretación y a la aplicación de los pactos contractua-- les o de las costumbres en vigor y no de aquellas relativas al pacto o modificación de las condiciones de trabajo. Adema-- s la Ley no contenía disposiciones precisas acerca de la--

naturaleza y eficiencia de las decisiones de las Comisiones por lo que se debe admitir que las conciliaciones hechas -- por éstas tuviesen simple valor contractual y que la resolución de las controversias por parte de la Comisión tuviese carácter de sentencia arbitral sólo si la de liberación era tomada con la intervención de todos los comisarios y votada por unanimidad (Arts. 101 y 103 del T. U. de las Leyes Sanitarias) y que en los otros casos la Comisión emitiese simples dictámenes.

Un nuevo paso hacia la solución judicial del conflicto colectivo se dió durante la guerra, bajo la presión de las inevitables necesidades de que la producción no fuese suspendida, por las fatales repercusiones que esto podía tener sobre la marcha de la guerra. Así se dictó el Decreto Real del 26 de junio de 1915, número 993, conteniendo normas -- dirigidas a asegurar el abastecimiento del material necesario para el ejército y la armada, decreto cuya aplicación -- fue regulada por el posterior Decreto Ley del 22 de agosto de 1915, número 1277 por el cuál fueron constituidos, para toda Italia, siete Comités Regionales de Movilización industrial y un Comité Central de Movilización, con sede en Roma los Comités Regionales tenían, además, de las funciones informativas y consultivas respecto de los Ministerios competentes, funciones deliberativas y ejecutivas en cuanto a -- los establecimientos privados y movilizados (Arts. 2 y 4)



y funciones jurisdiccionales en materia de conflictos colectivos, como el art. 6 del Decreto lo establecía; "Todas las controversias disciplinarias y económicas que quieran surgir entre industriales y maestranza, serán diferidas inmediatamente al Comité Regional, que tiene el derecho de reclamar los libros de pago".

El Comité, después de la tentativa de amigable componedor y en caso de resultado negativo de la misma, decidía -- la cuestión con ordenanza provisionalmente ejecutiva, contra la cuál se admitía el recurso al Comité Central, que -- debía deliberar inmediatamente con juicio irrecurrible, salvo la facultad concedida al Ministerio de Guerra (Art. 11 -- del Decreto), oídos los otros Ministerios competentes, de -- anular las providencias colegiales de los Comités regionales y del Comité Central, que se juzgasen contrarias a la -- ley, a los reglamentos y al orden público.

El Decreto Ley del seis de enero de 1918, número 46 en su artículo primero instituí, en cada Comité Regional de -- movilizaci3n industrial que tuviese jurisdicci3n de territorio declarados zona de guerra, una Comisi3n competente -- para promover la conciliaci3n:

a) De las controversias colectivas que surjan en cuanto a la validez, interpretaci3n, ejecuci3n o resoluci3n de los concordatos y contratos de trabajo entre una plurali--

dad de trabajadores dependientes de un establecimiento industrial y dicho establecimiento: b) De los conflictos relativos a la modificación de pactos en vigor o para la determinación de nuevas condiciones de trabajo (Art. 1). Por tal decreto se extendía la intervención conciliatoria del Estado también a las controversias de carácter colectivo que hubiesen surgido en los establecimientos no sujetos a la movilización industrial, pero ejercitada en territorio declarado de guerra.

El artículo 5° establecía que, la conciliación que hubiese tenido lugar en los casos contemplados por la Ley y con las formas prescritas, tenía fuerza de concordato (contrato) entre las partes y la respectiva acta hacía plena fe.

El artículo 7° admitía un recurso contra el juicio expresado por la Comisión, al Comité Central de Movilización pero el recurso no suspendía la eficiencia en el juicio.

Esta norma contiene el principio que posteriormente vino a ser una de las piedras angulares del sistema corporativo (Art. 54 del Reglamento del primero de julio de 1926, número 1130, y Ley del 3 de abril de 1926, número 563 el principio de la obligatoriedad e inderrogabilidad del contrato colectivo de trabajo.

Notable es también la norma del artículo 9° lo que establecía la compilación de un catálogo de expertos, según la industria o el grupo de industrias, expertos que después se encuentran, aunque sea con atribuciones diferentes, en la composición de la Magistratura del Trabajo.

Por el Decreto Ley de fecha 20 de enero de 1918, número 103, se extendió la intervención del Estado a los conflictos relacionados con industrias que respondiesen a necesidad pública o a impelentes necesidades de la economía nacional, existentes también fuera de los territorios declarados zona de guerra. El Decreto reproducía, salvo leves modificaciones, el ordenamiento establecido por el Real Decreto del 6 de enero de 1918, número 46 para los establecimientos no movilizadas, pero situados en territorio declarado zona de guerra.

Siguió el Decreto Ley del 13 de octubre de 1918, número 1672, por el cual el Estado proveyó a extender el ordenamiento indicado a cualquier otra industria, aún cuando no respondiese a exigencias públicas y de la economía nacional y aún también cuando se ejerciese fuera de los territorios declarados zona de guerra.

Con dicho Decreto, el legislador proveyó a la resolución que las controversias individuales del trabajo en las industrias movilizadas, y creó a tal objeto Comisiones Espe

ciales. El artículo 10 atribuía al Colegio la competencia para la conciliación y la resolución de las controversias de carácter individual según las normas establecidas por el jurado, en la Ley sobre los Probitiri de 1893 y en respectivo Reglamento. El artículo 11 establecía la competencia de las Comisiones para promover la conciliación de las controversias de carácter colectivo que se promovieran para la validez, interpretación, ejecución y resolución de concordatos y contratos de trabajo entre una pluralidad de trabajadores dependientes de uno o varios establecimientos industriales situados fuera de la zona de guerra y no sujetos a la movilización industrial, y los establecimientos mismo, además de los conflictos para la modificación de los pactos en vigor, y para la determinación de nuevas condiciones de trabajo entre una pluralidad de trabajadores y uno o más establecimientos respecto de los cuales concurrieran las condiciones antes indicadas.

El artículo 21 mantenía la competencia de los Colegios de los Probitiri en orden a las controversias individuales, previstas en el artículo 9° de la Ley del 16 de junio de 1893 aún cuando las mismas surgieron en establecimiento declarados auxiliares, al tenor del Decreto Ley del 22 de agosto de 1915, número 1277 sobre la movilización industrial.

El legislador no descuidó las providencias para la re-

solución de las controversias referentes a prestaciones de trabajo agrícola.

El Decreto Ley del 6 de mayo de 1917, número 871 instituyó las Comisiones Providenciales de Agricultura, con el cometido de intervenir para la conciliación, en los casos de controversias relativas a concordatos de trabajo o de tarifa y en los contratos colectivos atinentes en general al trabajo agrícola; Comisiones cuyo poder se dejaba, sin embargo, substancialmente al acuerdo de las partes, y en consecuencia de limitada eficacia.

El Decreto posterior, del 14 de septiembre de 1919, número 1726, modificaba la composición, de las atribuciones y los poderes de las indicadas Comisiones con la institución, al lado de cada una de ellas, de un Comité que intervenía en las controversias y en los conflictos colectivos atinentes a prestaciones agrícolas, con el oficio de procurar su amigable conciliación y con facultad de poder expresar el propio juicio sobre la controversia, indicada su posible resolución. Sin embargo, nada se disponía sobre el carácter y sobre el valor del juicio expresado.

De poderes mas amplios y precisos fue dotado el Comité de Conciliación, instituido en cada sede del Tribunal de Circunscripción y Provincial de las nuevas provincias del-

reino por el Decreto Ley del 12 de noviembre de 1921, número 1659 con el oficio de intervenir en las controversias-- y conflictos de cualquier man era atinentes a prestaciones-- de trabajo agrícola, a petición de las partes contendientes o de la autoridad política provincial, o de propia iniciativa.

Dicho Comité no se limitaba a expresar el propio juicio y a indicar la posible resolución del conflicto, sino -- que decidía en absoluto la controversia, indicaba la esfera de aplicabilidad y la duración de aplicación de la decisión o resolución dictada, contra la cual no se admitía -- medio impugnación alguno.

Al lado de cada Comité se instituía además, una Comisión Arbitral que intervenía en las controversias individuales dependientes de la aplicación de las decisiones de los Comités de Conciliación y de los concordatos colectivos -- La Comisión intentaba, ante todo, la conciliación de la controversia y cuando no la lograba, decidía aplicando criterio de equidad con poderes de árbitro, amigable componedor esto conforme al artículo 21 del Decreto.

El posterior decreto del dos de febrero de 1922, número 35, extendió tal ordenamiento a todas las provincias del reino fue también ampliado y precisado el poder de los Comités de Conciliación para las soluciones de las controversias --

de naturaleza agrícola, los cuales en lugar de limitarse en dichas controversias a expresar su juicio y a indicar la posible solución de la litis, como ocurría según el Decreto de 1919, podrían decidirla en absoluto, determinando al mismo tiempo la esfera de aplicación de la decisión, con el poder de extender esta misma, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto del 12 de noviembre de 1921, número 1659 a asociaciones y personas que hubiesen intervenido en la controversia. Muy importante fue la modificación aportada por el Decreto Ley del 19 de octubre de mil novecientos veintitrés, número 2311 cuyo artículo 1 sustituyó a la deliberación de la Comisión, por el acuerdo de las partes y el arbitraje colectivo.

El inciso cuarto del artículo 1º establecía que las Comisiones al determinar el trato del personal, debía tener en cuenta las condiciones económicas locales, las condiciones financieras del establecimiento, los requisitos para la admisión del personal y el servicio que éste debía prestar. El artículo 13 determinaba que las controversias que surgieran entre establecimiento y su personal fueran decididas por Comisiones Arbitrales Interprovinciales, designadas por el Ministro de Obras Públicas, entre representantes del personal y funcionarios gubernativos.

El artículo 14 normaba el caso de controversia de índole colectiva, directamente relativas al personal de diversos establecimientos, y que surgieran en el curso de aplicación-

de las normas de trato equitativo, y establecía que dichas controversias debían ser sometidas al Ministerio de obras Públicas, el cual oídas las partes, decidiría definitivamente como árbitro, amigable componedor.

Paralelamente a los diversos decretos que demuestran el interés del Estado en las controversias colectivas, otras providencias legislativas demuestran el interés que el Estado ha tomado cada vez mas en la resolución de las controversias individuales del trabajo, hasta que por las leyes de 1926 el Estado Italiano atribuía a la justicia en materia de trabajo y al modo de aplicarla una importancia fundamental para la actuación de los principios del Estado Corporativo.

A la Ley del 15 de junio de 1893, número 295 sobre la institución de los Colegios de los Proviviri, se vincula el Decreto Ley del primero de mayo de 1916, número 490 que dictó normas especiales para los empleados particulares llamados a las armas, instituyendo, en la capital de cada provincia, una Comisión Arbitral para decidir todas las controversias entorno a la aplicación de dicho Decreto, y una Comisión Central en la ciudad de Roma, para decidir sobre los recursos contra las decisiones de las Comisiones Provinciales. El procedimiento ante estos órganos era tomado de la Ley Proviviri y ésta jurisdicción sobrevivió a la guerra y dejó de funcionar hasta el año de 1929.

El Decreto Ley del 9 de febrero de 1919, número 112 que



regula el contrato de empleo, coordina e integra las disposiciones ya existentes y confirma en cuanto se refiere a la parte procesal, los órganos instituidos durante el período bélico; esto es, las Comisiones Provinciales y la Comisión Central, con el mismo cometido, como órganos de pacificación y de conciliación para decidir todas las controversias cuyos conflictos se refirieron a las cláusulas del contrato de empleo, límite de horario y condiciones de la prestación del trabajo (artículo 17 del Decreto del 9 de febrero de 1919).-- Como es evidente, el Decreto de 1919 señala un nuevo paso -- adelante frente a la Ley sobre los Probitviri en cuanto distingue los conflictos colectivos de las controversias individuales.

Se llega así al Real Decreto del 26 de febrero de 1928, número 471 el cual en el artículo 1, declaraba la supresión de los Colegios Probitviri y de las Comisiones para el Empleo Privado, respectivamente constituidas por la Ley del 15 de junio de 1893, número 295 y por el Real Decreto Ley del dos de diciembre de 1923, número 2686.

Siguieron el Real Decreto del 4 de octubre de 1928, número 2299, sobre la constitución de Secciones especiales para tratar de las controversias individuales del trabajo; el Real Decreto del 1º de noviembre de 1928, número 2652, que contiene ulteriores disposiciones transitorias y de actuación del Real Decreto del 26 de febrero de 1928, número 471;

el Real Decreto del 21 de mayo de 1934, número 1073, actualmente en vigor (Luigi de Litala)." (4)

---

(4) Tapia Aranda Enrique Ob. Cit. (p. 151-158).

## ITALIA.

En Roma como en otros países el procedimiento de la Conciliación los llevó a crear un órgano encargado de resolver los problemas de tipo laboral a los cuales se les llamó el Colegio de los Proviriri; observándose también que en un principio la intervención del estado era de un árbitro voluntario y finalmente como árbitro necesario.

También se creó una Comisión de Conciliación encargada para el trabajo de los arrozales, a la que se le confirió el examen de toda controversia de carácter individual o general entre arrendadores y arrendatarios de obras, siempre que sea relativa a la interpretación, aplicación y ejecución de los pactos contractuales y de las costumbres en vigor. Además la ley no contenía disposiciones precisas acerca de la naturaleza y eficacia de las decisiones de las Comisiones; por lo que se debe admitir que las conciliaciones hechas por éstas tuviesen simple valor contractual y que las resoluciones de las controversias por parte de la Comisión tuviese carácter de sentencia arbitral solo si la de liberación era tomada con la intervención de todos los comisarios y votada por unanimidad y que en los otros casos la Comisión emitía simples dictámenes.

Independientemente de los decretos que señalaban las atribuciones de los Comités, otras providencias legislativas demostraban el interés del Estado en la resolución de las controversias individuales y colectivas del trabajo, siguiendo ulteriores decretos en los que se constituyeran secciones especiales para tratar de las controversias individuales de trabajo. A diferencia de nuestro procedimiento en Materia Laboral en que existen únicamente las Juntas de Conciliación y Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la que se dictan laudos o sentencias.

## LA CONCILIACION EN RUSIA

Ahora citaré los antecedentes de la Conciliación que se tienen del país Ruso, que al igual que en otros países se presenta en materia laboral, que resolvían lo referente a violaciones de pactos colectivos, controversias individuales.

"En el primer período de la vida económica del Estado Soviético, desde octubre de 1917 a finales de 1918 las instituciones dirigidas a la conciliación o el arbitraje, para la solución de los conflictos de trabajo, no tuvieron notable desarrollo. Por lo regular en ayuda de los sindicatos profesionales, intervenían los órganos del Estado dispuestos para la reglamentación del trabajo: el comisariado del pueblo para el Trabajo y los Comisarios locales del trabajo. Se instituyó, adscrita al Comisariado del Pueblo, una sección para la lucha del trabajo contra el capital, con las atribuciones necesarias, en las cuales entraba la de resolver los conflictos de empresarios y trabajadores.

El tránsito a la nueva política económica, que admitió la existencia de la industria, del comercio privado, modificó los métodos de gestión de la empresa estatal, determinó cambios, en las actividades de los sindicatos profesionales y planteóse la cuestión de la regulación de los conflictos de trabajo. En el verano de 1922, fueron publicadas las --

primeras leyes sobre Cámaras de Conciliación y sobre Tribunales Arbitrales, así como también respecto de Comisiones de valoración de los conflictos.

El capítulo XVI del Código del Trabajo, del 30 de octubre de 1922, dedicado a los órganos para la resolución de los conflictos de trabajo, regula el procedimiento para resolver los mismos. (Cita hecha por el propio autor del Código del Trabajo de 1922 de U.R.S.S.)

Las Cámaras de Conciliación y los Tribunales Arbitrales se hallan instituidos como adscritos a los órganos del Comisariado del Trabajo, de distrito o de departamento y superiores, según la amplitud territorial de la controversia de trabajo. En cuanto a los conflictos que afectan a toda la Unión Soviética, los órganos de Conciliación Arbitral están constituidos por el Comisariado del Pueblo para el trabajo de la Unión.

El presidente de la Cámara de Conciliación es nombrado por el órgano del Comisariado del Pueblo, entre los propios dependientes responsables.

El presidente del Tribunal Arbitral o superárbitro, es nombrado por las partes, y en los casos de arbitraje obligatorio, cuando no se consiga el acuerdo sobre una determinada cuestión, es designado por el órgano del Comisariado del Pueblo para el Trabajo.

Los miembros de las Cámaras de Conciliación sólo son -  
representantes directivos de las partes contendientes.

En la composición del Tribunal Arbitral participan tam-  
bién como miembros, los representantes de las dos partes en  
contienda.

Son de la competencia de las Cámaras de Conciliación y  
de los Tribunales Arbitrales, las controversias que concier-  
nen a la estipulación, integración o modificación de pactos  
colectivos de trabajo, y en general, respecto de acuerdos -  
colectivos en la misma materia (artículo 170 del Código de  
Trabajo Soviético (Cita hecha por el propio autor)). Son  
también de la competencia de los mismos órganos, las contro-  
versias relativas a la ejecución de los pactos colectivos y  
las controversias individuales respecto de los contratos de  
trabajo cuando no hayan constituido ya objetos de la deci-  
sión de la Comisión de Valoración de los Conflictos y no re-  
vistan el carácter de reclamaciones pecuniarias.

Las cuestiones referentes a violaciones de pactos co-  
lectivos y las controversias individuales de trabajo que --  
tengan carácter de reclamación pecuniaria, cuando no hayan -  
sido decididas por la Comisión de Valoración de los Conflic-  
tos, son sometidas a la competencia de los Tribunales Ordina-  
rios, en forma de acción civil, excepción hecha de los ca-  
sos en que el conflicto sea de importancia y de gravedad.

Los acuerdos tomados por la Cámara de Conciliación y las decisiones de los Tribunales Arbitrales, no están sujetos a impugnación, salvo que contradigan la Ley o sean nullos, los mismos son modificados exclusivamente por los órganos del Comisariado del Pueblo para el Trabajo.

Los acuerdos de las Cámaras de Conciliación, tienen la eficacia jurídica del pacto colectivo de trabajo.

Las decisiones de los Tribunales Arbitrales son ejecutadas mediante un procedimiento particular.

Como consecuencia de la constatación de inconvenientes ocurridos en el procedimiento para la solución de los conflictos de trabajo, establecido por el Código de la materia de 1922, especialmente por lo que se refería a la duración de la controversia que se prolongaba a veces por años, aplicación en las causas los términos del procedimiento común; en 1928, después de oportunos debates en la prensa, por los órganos interesados, se aprobó una ordenanza con fecha 29 de agosto, dirigida a eliminar toda formalidad superflua, acelerando el procedimiento, tanto en materia de conciliación y arbitraje, como el aspecto jurisdiccional en general.

Para evitar que las Cámaras de Conciliación y los Tribunales Arbitrales fueran sobrecargados, como ocurría según el Código de Trabajo de 1922, con el examen de una gran can

tividad de conflictos particulares, extraños a la función --- esencial, esto es, a la solución de los conflictos inherentes a la estipulación, modificación o interpretación de los pactos colectivos de trabajo, se determinaba una precisa esfera de competencia de los órganos respectivos.

Se atribuía a las Cámaras de Conciliación y a los Tribunales Arbitrales la competencia exclusiva sobre los conflictos concernientes a la estipulación, la modificación, - integración e interpretación de los pactos colectivos o de acuerdos de tarifas, así como lo relativo a los conflictos referentes a la determinación de nuevas relaciones de trabajo, no sometidas a la decisión de la Comisión de Valoración de los conflictos. (5)

---

(5) Tapia Aranda Enrique,  
Derecho Procesal del Trabajo ( p. 140-145 ).



## RUSIA.

La Conciliación en Rusia, trata el problema laboral; esto es, la -- solución de conflictos de trabajo en la que existen las llamadas Cámaras de Conciliación, Tribunales Arbitrales y Comisiones de Valoración de los Conflictos; el Presidente de la Cámara de Conciliación es nombrado por el Organo del Comisariado y el Presidente del Tribunal Arbitral es nombrado por las partes en cuanto a la composición de los miembros de las Cámaras -- son, representantes de las partes contendiente y el Tribunal Arbitral son representanes de las dos partes en contienda y en cuanto a su competencia son las controversias que conciernen a la estipulación, integración o modificación de pactos selectivos de trabajo, ejecución de pactos colectivos y controversias individuales respecto de contratos de trabajo; a diferencia de la organización del órgano encargado en nuestro país de resolver las controversias de trabajo son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la que se ventilan los juicios en materia laboral y relacionados -- con los contratos colectivos e individuales de los trabajadores, huelgas -- ya que están clasificadas según la rama industrial de que se trate, ya -- sea, que ésta sea de competencia de la Junta Federal de Conciliación y -- de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

De lo anterior se puede decir que es similar, el procedimiento laboral previsto en la Ley Federal del Trabajo, en nuestro país con el procedimiento Soviético, por lo que hace a la tramitación de la Conciliación dentro de un procedimiento de controversia de intereses y ante órganos -- de administración de justicia que tiene por objeto principal el de avenir

a las partes por lo que tal circunstancia la puedo anotar como antecedente que en el aspecto de conciliación es similar al adoptado en el Derecho Laboral Mexicano.

## CAPITULO II

### LA CONCILIACION EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

- A) La Conciliación en la Ley Federal del Trabajo de 1931.
- B) La Conciliación en la Ley Federal del Trabajo de 1970.
- C) La Conciliación en la Ley Federal del Trabajo de 1982.

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

"Desde que se promulgó la reforma al artículo 93 de la Constitución General de la República, se ha venido haciendo cada vez mas inaplazable la expedición de la Ley Federal del Trabajo. Ciertamente que las relaciones entre obreros y patrones continúan gobernadas por las bases establecidas en el artículo 123 y por un conjunto de normas elaboradas por la costumbre en nuestros medios industriales y por la jurisprudencia, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Pero éstas reglas, un tanto imprecisas y algunas veces contradictorias, no pueden suplir indefinidamente a la Ley.

El proyecto de la Ley, elaborado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo se ajusta a los preceptos del artículo 123 e interpretando su espíritu, respeta las conquistas logradas por las clases trabajadoras, y les permite alcanzar otras.

Sin embargo, debe tenerse presente que el interés del trabajador, por preponderante que se le suponga, no es el único que está ligado a la legislación del trabajo. También lo está el interés Social que abarca otras energías no menos necesarias y otros derechos no menos mercederos de atención. Preciso es conceder su debida importancia a los intereses de la producción tan íntimamente vinculados a la prosperidad na

cional y tan necesarios para multiplicar las fuentes de trabajo sin las cuales sería ilusorio pensar en el bienestar de los trabajadores.

En el proyecto se ha procurado el respeto debido a todos los intereses legítimos, cuyo juego armónico produce el orden social y cuyo equilibrio corresponde guardar al poder público" (6)

---

(6) Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1931. Del Distrito Federal

## LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL

18 DE AGOSTO DE 1931

"La Ley de 1931 fue el resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo precedida de algunos proyectos. El presidente Calles terminó su período el 31 de noviembre de 1928; al día siguiente, por muerte del presidente electo, -- fue designado presidente interino al Lic. Emiliano Portes -- Gil. Pero antes de esa fecha, el gobierno tenía planeada la reforma de los artículos 73 fracción X y 123 de la Constitución, indispensable para federalizar la expedición de la Ley del Trabajo. Dentro de ese propósito, y aún antes de enviar la iniciativa de reforma constitucional, la Secretaría de Gobernación convocó una asamblea obrero-patronal, que se reunió en la ciudad de México el quince de noviembre de 1928 y le presentó para su estudio un Proyecto de Código Federal -- del Trabajo. Este documento, publicado por la C.T.M., con las observaciones de los empresarios, es el primer antecedente de concreto en la elaboración de la Ley de 1931.

El seis de septiembre de 1929 se publicó la reforma -- constitucional. Inmediatamente después, el presidente Portes Gil, envió al Poder legislativo un Proyecto de Código Federal del Trabajo, elaborado por los juristas Enrique ----- Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Inárritu, pero encontró una fuerte oposición en las cámaras y en el movimiento obrero, porque establecía el principio de la sindicación única, --

ya en el municipio si se trataba de sindicatos gremiales, ya en la empresa para los de este segundo tipo, y porque consiguió la tesis del arbitraje obligatorio de las huelgas, al que disfrazó con el título de arbitraje semi obligatorio, llamado así porque, si bien la Junta debía arbitrar el conflicto, podían los trabajadores negarse a aceptar el laudo, de conformidad con la fracción XXI de la Declaración de Derechos Sociales.

Dos años después, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo Proyecto en el que tuvo intervención principal el Lic. Eduardo Suárez, y al que ya no se dió el nombre de Código, sino el de Ley; fue discutido en Consejo de ministros y remitido al Congreso de la Unión, donde -- fue ampliamente debatido; y previo un número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado el dieciocho de -- agosto de 1931." (7)

---

(7) De la Cueva Mario: El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Edición Porrúa (p. 54-55) tomo I.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
DE 1970

Ahora se estudian las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1970, y que a decir verdad no hay muchos cambios en lo referente a la conciliación y arbitraje de los conflictos laborales, pero haremos mención a ellas para tener una clara visión de éstas:

Por lo que se refiere a la Autoridad que conoce de estas controversias como lo son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como su nombre lo indica es donde se solucionan los conflictos, individuales y colectivos, jurídicos y económicos, se desarrolla un procedimiento en dos etapas, de Conciliación la primera y de arbitraje la segunda.

La Conciliación como etapa primera del proceso puede mirarse desde dos ángulos distintos; vista del lado de las partes, tiene por objeto ayudarlas a que encuentren la solución justa de sus diferencias y, considerada del lado del conciliador es la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que regula o debe regular en el futuro sus relaciones jurídicas.

La Constitución y la Ley reconocieron a la Conciliación como un procedimiento válido para poner fin a los conflictos, esto es el orden jurídico otorgó validez a los convenios a que lleguen las partes, y lo hizo porque colocó --



entre ellos una cuña: El conciliador, comisionado para vigilar el respeto a la justicia.

Así el pleno o la junta especial señalará día y hora-- para la celebración de una Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes en que se reciba la demanda, apercibiendo-- al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo y -- tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre a la Audiencia. (8)

La audiencia a que se ha referido anteriormente se celebrará de la siguiente manera: "La junta exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio. El auxiliar y los demás representantes, después de oír sus alegaciones, podrán proporcionar la solución que a su juicio sea propia para terminar el conflicto y harán ver a las partes la justicia y equidad de su proposición". (9)

Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo. -- Pero si no se llega a un convenio, se dará por terminado el período de conciliación y se pasará al de demanda y excepciones.

Ahora bien, la ley señala otra fecha para que tenga --

---

( 8 ) Ley Federal del Trabajo de 1970, (p. 442).

( 9 ) Ibidem.

verificativo una Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones. Esta segunda audiencia se señala si el actor ejercita acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial; haciéndose la aclaración que en esta segunda audiencia ya no podrá el actor ejercitar nuevas o distintas acciones.

Así la ley en su artículo 753 fracción VII no habla de otra audiencia conciliatoria que se señalará si se opondrá a la convención, se abrirá un período conciliatorio, terminado éste, el reconvenido podrá producir su contestación o solicitar se señale nuevo día y hora para hacerla.

Ahora bien, si no concurre el actor a la Audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y que por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si no concurre el demandado se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, esto es, que sólo podrá rendir prueba en contrario, para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. Pero si ninguna de las partes concurre a la audiencia se archivará el expediente hasta nueva promoción.

Como se puede observar son pocos los cambios que sufrió la Ley Federal del Trabajo de 1931 a la presente Ley de 1970, observándose claramente que el fin principal es el

de afinar el procedimiento y más en cuanto a la Audiencia--  
de Conciliación con el objeto de dar solución a los conflic-  
tos individuales y colectivos, jurídicos y económicos, si-  
tuación que ha dado resultado en esta materia, ya que se --  
busca la equidad para ambas partes en cuanto a sus preten-  
siones..

REFORMAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
DE 1980.

"El primero de mayo de 1980 entró en vigor una serie de reformas de carácter procesal a nuestra ya no tan nueva Legislación Laboral, que tuvo por objeto agilizar en muchas -- ocasiones empalagoso y resbaladizo procedimiento laboral.

La intención del Legislador fue sana y desde luego es -- digna de encomio. En la exposición de motivos de la iniciativa en cuestión se afirma que: "Ha sido propósito fundamental del Actual Gobierno, implantar una administración eficaz --- para organizar el País, que contribuya a garantizar institucionalmente la eficacia y la honestidad en las acciones públicas. Cuando sociedades como la nuestra crecen rápidamente la prestación de los servicios queda modificada en calidad. En materia de justicia tiene que hacerla en plenitud, de lo contrario la población vive en desconcierto, lo que resulta incongruente con los principios esenciales que asimismo se -- ha dado, requiriéndose nuevas normas que contribuyan a que -- la administración de justicia cumpla con los objetivos que -- le ha impuesto el artículo 17 Constitucional y que es responsabilidad de los Tribunales".

"El derecho es la norma de convivencias por excelencia. Las normas que rigen el proceso, para alcanzar la justicia, --

deben obligar a la eficiencia. No basta con la posible aplicación de una norma, también es menester que ello se haga -- con justicia; y es necesario que se obre con apego al derecho y con rectitud y que se haga con oportunidad, porque la misma experiencia histórica ha demostrado que la justicia -- que se retarda es justicia que se deniega". Sin embargo, -- una cosa es la teoría y otra cosa muy diferente es la práctica.

Nuestro procedimiento ordinario anterior se desenvolvía en diferentes y diversas audiencias; una de conciliación, de manda y excepciones, otra de ofrecimiento y admisión de --- pruebas y otras más de desdaho de las mismas y realmente -- no nos iba tan mal.

Ahora, y de acuerdo con las nuevas disposiciones legales, el procedimiento se inicia con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes, y la Junta señala una sola audiencia que consta de tres etapas; a saber: -- a) de conciliación, b) de demanda y excepciones, y c) de --- ofrecimiento y admisión de pruebas, de acuerdo con el artículo 875 de la ley de la materia.

A la etapa conciliatoria las partes deberían de comparecer personalmente sin abogados patronos, asesores ó apoderados nos indica la fracción I del artículo 876, y ahí es pre-

cisamente donde se plantea la primera interrogante: -----  
¿ Cómo van a comparecer a dicha audiencia las personas morales, sin abogados patronos, asesores ó apoderados? ¿En espíritu puro? La intención del legislador es que comparezcan personalmente el patrón lo cuál a provocado grandes dificultades, ya que los patronos aducen que para eso tienen sus -- abogados.

Pensamos que en dicha audiencia deben ser aceptados -- los representantes legales de las personas morales, ya que -- en caso contrario, se conculcaría a sus apoderados legales -- la garantía constitucional de que pueden ejercer libremente la profesión u oficio que les acomode, siendo lícitos.

Por otra parte, el hecho de que las partes tengan que comparecer personalmente a la audiencia respectiva en la etapa de conciliación, deja en desventaja al trabajador que en tan especiales circunstancias, se va a volver a encontrar -- con el patrón que lo despidió y difícilmente se conciliarán ante las juntas si con anterioridad no se pudieron conciliar fuera de los tribunales.

Si realmente se quisiera favorecer la conciliación --- pensamos que, en lugar de que la misma se de en una fase de la audiencia de demanda, contestación, ofrecimiento y admisión de pruebas, se diera exclusivamente en una audiencia en

donde a las partes se les citará para conciliarse. Posteriormente, en otra audiencia se entraría al arbitraje del problema en caso de que no hubiera arreglo, lo que sería más propio e inclusive iría más de acuerdo con las funciones de las autoridades de trabajo de primero Conciliar y posteriormente Arbitrar.

Cabe hacer notar que en nuestra realidad laboral se ha visto en muchas ocasiones que es más factible que los conflictos laborales los arreglen los representantes de las partes que las partes mismas, ya que en realidad todos los litigantes se conocen y son amigos desde hace mucho tiempo independientemente de que en el ámbito procesal laboral ha tomado plena vigencia el principio de que "más vale un mal y pronto arreglo que un buen y tardado juicio".

Las buenas relaciones entre los representantes sindicales y patronales han evitado y seguirán evitando la tramitación de muchos juicios, en los cuales se llegan a convenios que generalmente son aceptados por las autoridades del trabajo." (10)

Como se comentaba anteriormente de que se citara a una audiencia de conciliación y posteriormente en otra audiencia se entraría al arbitraje y en relación a ésta última se estudiará brevemente las reformas de arbitraje, que de vital importancia para la vida jurídica de un país, resulta el de-

---

(10) Cavazos F. Baltazar, 35 Lecciones de Derecho Procesal (p. 365).

finirse por la adopción de sistemas que han de regular las -  
instituciones que le dan vida y pujanza.

"En México, en materia de huelgas estalladas, nuestro --  
legislador laboral se decidió en 1929, frente al arbitraje -  
obligatorio, por el arbitraje potestativo, en favor de la --  
clase trabajadora.

En esencia, dicho arbitraje potestativo consiste en que  
en caso de una huelga estallada, sólo los trabajadores tie--  
nen el derecho de pedir a la autoridad que juzgue ó resuelva  
sobre la procedencia o legalidad de sus peticiones, pero --  
si ellos no lo hacen, la autoridad no puede intervenir ni -  
aún a petición del patrón y la huelga se prologará por tiempo-  
indefinido, quedando todo en suspenso.

Y, a fuerza de ser sinceros, hay que reconocer que el -  
sistema dió buenos resultados y fue operante por muchos años

Sin embargo, los tiempos cambian, lo que fué bueno en -  
1929 pudo ya no serlo en 1978, 1982 ó en el año 2000 ó cuan-  
do menos puede mejorarse." (11)

---

(11) Cavazos Flores Baltazar, Ob. Cit. (p. 365).



## LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1982

Acto seguido se plasma la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos ochenta y dos, y que es la Ley que está vigente, para tener una visión mas clara del desarrollo de la Conciliación en el Procedimiento Laboral desde nuestra primera Ley -- Federal del Trabajo de 1931 que ha quedado asentada, hasta la presente Ley ( 1982 ) y que textualmente se reproduce.

### EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

La Ley nos habla en sus artículos relativos y que a continuación transcribimos lo referente al procedimiento.

Artículo 870.- Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley.

Artículo 871.- El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la -- Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la junta.

Artículo 872.- La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como de mandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones.

Artículo 873.- El Pleno o la Junta Especial, den-

tro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de denabdam dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes, al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Quando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

Artículo 874.- La falta de notificación de alguno de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurra a la mismo o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan notificados.

Las partes que comparecieron a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las que no fueron notificadas se las hará personalmente.

Artículo 875.- La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones; y
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrá intervenir en el momento en -

que se presenten, siempre y cuando la Junta no ha tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

Artículo 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.

II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio resultativo, aprobado por la Junta producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercebimientos de Ley;

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

Artículo 877.- La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba un expediente de la Conciliación, citará a las partes a la etapa de demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas.

Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios, si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanarse las irregularidades que se lea hayan - indicado en el planeamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga - en ese momento.

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado.

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, sabiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará certa-

da la instrucción.

Artículo 879.- La audiencia se llevará a cabo, - aún cuando no concurren las partes.

Si el actor no comparece al periodo de demanda y-- excepciones, se tendrá por reproducida en vía de-- demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patron, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Artículo 880.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las -- normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado.

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, -- siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte; y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar -- que la audiencia se suspenda para reanudarse a -- los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

Artículo 881.- Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas solamente se admitirán -- las que se refieren a hechos supervenientes o detachas.

Artículo 882.- Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo.

Artículo 883.- La Junta, en el mismo acuerdo en que se admita las pruebas señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes hábiles siguientes, y ordenará, - en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los aperci- bimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de aquel el día de la audiencia se puedan desahogar, todas las -- pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogerlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse -- aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

Artículo 884.- La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente -- las del actor e inmediatamente las del demandado, o en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en sus fechas.

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarlas dentro de los diez -- días siguientes, haciéndose uso de los medios que se refiere esta Ley.

III. EN caso de que las únicas pruebas falten -- por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audien

cia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o -  
funcionario omiso, le remita los documentos o co-  
pias; si dichas autoridades o funcionarios no cum-  
plieran con esas obligaciones, a solicitud de parte,  
la Junta se lo comunicará al superior jerárquico pa-  
ra que se le apliquen las sanciones correspondien-  
tes.

IV. Desahogadas las pruebas, las partes en la mis-  
ma audiencia, podrán formular sus alegatos.

Después de haber reproducido la Ley Federal del Trabajo-  
de 1931, 1970 y 1982; se observó que la Audiencia Conciliato-  
ria en el Procedimiento de cada una de éstas fue reformada --  
hasta llegar al actual procedimiento que rige en la Ley Fede-  
ral del Trabajo, en el que el legislador afinó el procedimien-  
to con lo que se ha obtenido éxito en las Audiencias Concilia-  
torias en esta materia, obteniendo el equilibrio y la justii-  
cia social en las relaciones entre trabajadores y patronos.

Respecto a la Conciliación nuestro máximo Tribunal Judi-  
cial ha establecido su criterio y definición de la misma, en  
las Tesis Jurisprudenciales que seguidamente se transcriben-  
con el señalamiento de sus precedentes o ejecutorias.

A continuación citaremos alguna de las Jurisprudencias en materia laboral que nos hablan de la audiencia de Conciliación en éste procedimiento; con el fin de reafirmar lo expuesto en el presente capítulo.

17

AUDIENCIA DE CONCILIACION, demanda y excepciones, - fecha de la.- Debe notificarse Personalmente.- Si por haber sido ilegalmente notificadas las partes de la fecha en que se celebraría la Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, la Junta señala nueva fecha para que tenga verificativo tal audiencia, el auto relativo debe notificarse personalmente a las partes, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 752 de la Ley Laboral.

Amparo Directo.- 4570/74.- Comercial M.R.S.A. 30 de Enero de 1975. 5 votos.- Ponente: Jorge Saracho Alvarez.- Secretaria: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo.- Boletín. año II Enero 1975. Núm. 13 Cuarta Sala. Pág. 64.



AUDIENCIA ETAPA DE CONCILIACION. PERSONALIDAD.- El objeto de la etapa conciliatoria, es promover la conciliación de las partes en conflicto, por tanto, la interpretación jurídica del vocable "personalmente" a que se refiere la fracción I del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo debe entenderse en el sentido de que las partes concurren directamente ante la junta y no por conducto de apoderado, y que tratándose de personas morales éstos podrán hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, en estas condiciones aún cuando el representante de la demandada haya otorgado a determinados profesionistas poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en los que se les confiera facultades para comparecer a juicio con carácter de representantes del mandante, tal personalidad concedida a dichos profesionistas, no los faculta para concurrir en la etapa de conciliación, por cuanto que, siendo esencialmente apoderados de la institución demandada, no tiene dentro de la relación laboral, la representación del patrón a que alude el artículo 11 de la citada Ley.

AMPARO DIRECTO 96/82, Jaime Alvarez 22 de octubre de 1982 - Unanimidad de Votos.- Ponente: Marco Antonio Arroyo Montaró.- Secretario: Jorge Valenzuela Méndez.

**PRECEDENTES:**

Amparo en revisión- 149/82.- Cristóbal Hernández López 6 de

agosto de 1982. Unanimidad de Votos.- Ponente: Efraim Ochoa Ochoa.- Secretaria: María Guadalupe Gama C.

Amparo en revisión- 529/81.- Guillermo Martínez Cortes 27 de agosto de 1982.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo.- Secretaria: Araceli Cuellar Mancera.

Amparo en revisión- 3/82.- Guillermo Martínez Cortes-27 de agosto de 1982.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo.- Secretaria: Araceli Cuellar Mancera. Informe 1982.- Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito núm. 18 p 327.

Informe 1974 Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. pág. - 279.-

22

AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. LA OMISION DE SU SEÑALAMIENTO POR HALLANAMIENTO DE LA DEMANDA, NO ES ACTO SUSCEPTIBLE DE REPARACION EN EL LAUDO.- Cuando las partes conceden a las partes términos para alegar, con inmediata posterioridad a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, sin señalar previamente fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, y posteriormente dicta laudo, con base en la consideración de que resulta aplicable el artículo 75B de la Ley Federal del Trabajo, no es válido considerar que el acto reclamado hubiese sido reparado en el laudo, por que la junta resolvió el conflicto laboral sin que hubiera oportunidad de que las partes ofrecieran pruebas y es evidente que el laudo no puede ocuparse de tal cuestión.

RT-17/73 Eduardo Villaresal Moro 27 de febrero de 1974 Unanimidad de Votos. Ponente: José Martínez Delgado.

Informe., 1974 Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del primer Circuito. pág. 186.

## PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS

"Con motivo de las cuestiones planteadas por los señores Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje y otros funcionarios de la misma, en la reunión de la Comisión Interna de Administración y Programación (CIDAP) con relación al problema de acreditar la personalidad para la comparecencia personal de las partes en la etapa conciliatoria, para dar cumplimiento a lo dispuesto -- por el artículo 876 fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, deseamos expresar lo siguiente:

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.** El artículo 895 fracción II establece en lo conducente a la etapa conciliatoria:

"I La Junta procurará avenir a las partes de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta ley". "De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones ofrecerá y rendirá las pruebas -- que hayan sido admitidas".

De los preceptos transcritos se desprende claramente -- que lo enunciado en las fracciones I y II del artículo 876 sólo lo, tiene el alcance jurídico, de que las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados; y que la junta intervendrá para procurar -- que lleguen a un arreglo conciliatorio por lo que, la no com

parencia personal únicamente producirá el efecto de tenerles por inconformes con todo arreglo; pero como el artículo 895 no remite a la aplicación de la fracción VI del artículo 876, no debe considerarse exigible que las partes se presenten personalmente a la etapa de demanda y excepciones, porque no hay disposición legal que lo ordene, y en consecuencia pueden comparecer por conducto de sus apoderados o representantes conforme a lo dispuesto en el artículo 892 fracciones I, II y III de la Ley Federal del Trabajo.

Este criterio no está en contraposición con el artículo 899, que dice: "En los Procedimientos Especiales se observarán las disposiciones de los Capítulos XII y XVII de este título (relativos al procedimiento ordinario), en lo que sean aplicables", sino más bien lo confirma, puesto que esas normas tienen limitada su aplicación para no operar en los aspectos del procedimiento especial que difieren por su propia naturaleza, del procedimiento ordinario.

Respecto a las actuaciones subsecuentes estimamos interesante transcribir las siguientes orientaciones:

El artículo 893 del Capítulo XVIII de los procedimientos Especiales dice:

"El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la-

cuál con diez días de anticipación, citará a una Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones-Pruebas y Resolución, la que deberá efectuarse -- dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta ley..."

Siendo única la audiencia en este procedimiento, en el caso de que la parte demandada ofrezca como pruebas aquéllas que requieran de desahogo especial tales como: La Testimonial, deberá el oferente, presentar a sus testigos en la misma audiencia a fin de que declaren dentro de la etapa de pruebas. Si la prueba ofrecida es la de inspección, deberá presentar los documentos materia de la misma para llevar a cabo su desahogo. Si es la parte actora quien ofrece la testimonial y manifiesta estar imposibilitado para presentar a sus testigos o bien ofrece la inspección en documentos que se encuentran en poder de la demandada u ofrece la confesional para hechos propios en términos del artículo 787 de la ley Federal del Trabajo, en un término prudente se señalará fecha para la recepción de esas pruebas y desahogadas que sean, se dictará resolución en la misma audiencia. Tratándose de un procedimiento especial, que por su naturaleza requiere una tramitación más rápida que los ordinarios, las partes deberán de comparecer a la audiencia que la Junta les señale con todos los elementos necesarios para desahogar sus pruebas en ese mismo acto, y sólo en el caso de que las pruebas, materialmente no puedan desahogarse en la misma diligen

cia, se señalará nueva fecha para su desahogo, procurando - que sea a la brevedad posible, para dictar la resolución -- correspondiente.

Al respecto, la Junta prevendrá a las partes en el --- acuerdo de radicación de la demanda, que presenten los testigos y exhiban los documentos correspondientes, sin que -- esto signifique prejuzgar sobre su aceptación: ya que debe cuidarse que la aceptación de pruebas se circunscriba a las relacionadas con la litis que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos controvertidos, para evitar que se distorsione la naturaleza del procedimiento especial.

De ahí que cuando esté integrada la Junta, concluida - la recepción de las pruebas oír los alegatos y dictará resolución, conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 895 o sea, que si no hay pruebas pendientes de desahogar, después de oír los alegatos de las partes, sin citar audiencia de discusión la Junta dictará en el acto la resolución correspondiente.

COMPARECENCIA A LA CONCILIACION DE LAS PERSONAS FISI-- CAS. En la circular de 13 de junio próximo pasado, señalábnos orientaciones, que ratificamos, para viabilizar la comparecencia de las personas morales en la etapa conciliatoria, sobre la base de que se requerirá para acreditar la -- personalidad del representante o apoderado, facultades ex--

presas para intervenir en la conciliación y toma de decisiones si se llegare a un arreglo conciliatorio.

En esta ocasión, nos referiremos a los siguientes supuestos, relativos a las personas físicas:

a) Cuando el demandado o codemandado sea un patrón o un trabajador persona física.

Como regla general deberá comparecer personalmente a la conciliación conforme a lo dispuesto por el artículo 876 fracción I y VI de la Ley Federal del Trabajo, ya que de no hacerlo se producirán los efectos jurídicos previstos en el artículo 879 último párrafo del citado ordenamiento.

Ahora bien, si estuviere imposibilitado materialmente para acudir a la conciliación, sería contrario a la equidad sancionar una omisión que no depende de su voluntad, por lo que, si esa imposibilidad la comprueba ante la Junta en forma fehaciente, por ejemplo, mediante un certificado médico en caso de enfermedad ratificada en la audiencia, personalmente por el médico que lo expide, o con algún documento demostrativo de que ha tenido que ausentarse del lugar de la Junta, o cualquier otro semejante, este con fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, permitirá que concurra por medio de apoderado, incluyendo en el poder además de las facultades para pleitos y cobranzas, facultades expresas para intervenir en la conciliación y tomar decisiones que obliguen al mandante, si se llegare a un arre-

glo conciliatorio.

Cuando se trate de trabajador o trabajadores, si se --  
propalace un convenio, con fundamento en el artículo 875 --  
fracción IV, se suspenderá la audiencia con objeto de some-  
terlo a la aprobación de los trabajadores interesados que --  
están ausentes, en su caso mediante exhorto, para que una--  
vez ratificado, la Junta esté en posibilidad de aprobarlo, --  
si procediese, de conformidad con lo dispuesto en el artícu-  
lo 33 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Por ello, con fundamento en el artículo 17 invocado, --  
procede admitir la comparecencia en la etapa conciliatoria-  
por medio de un apoderado; que además de las facultades pa-  
ra pleitos y cobranzas, tenga facultades expresas para in--  
tervenir en la conciliación, independientemente de que de--  
penderá de la naturaleza del procedimiento o del juicio, la  
procedencia o improcedencia del convenio, lo que deberá ser  
calificado por la Junta." (12)

---

(12) Circular de fecha 4 de julio de 1980  
Junta de Conciliación y Arbitraje.



## LA FUNCION CONCILIATORIA

"La fracción XX del artículo 123 creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como el órgano estatal al que correspondería la impartición de la justicia del trabajo.

El nombre de la institución, indica que en solución de los conflictos, individuales y colectivos, jurídicos, y económicos, se desarrolla un procedimiento en dos etapas: de Conciliación la primera y de Arbitraje la segunda.

La Conciliación, como etapa primera del proceso, puede mirarse desde dos ángulos distintos: vista del lado de las partes, tiene por objeto ayudarlas a que encuentren la solución justa de sus diferencias, y considerada del lado del conciliador es la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que regula o debe regular en el futuro sus relaciones jurídicas. Este breve apuntamiento permite poner de relieve que en la conciliación todos los elementos que intervienen poseen una fuerza propia, quiere decir, son elementos activos, papel que es necesario recalcar a propósito del conciliador, porque, por la naturaleza y por los fines del derecho del trabajo, su misión, -- que es noble y bella, consiste en buscar esforzadamente la realización de la justicia social, que es tanto como decir la justicia para el trabajo, que es quien ha sufrido y sufre injusticia, en armonía claro está, con las normaciones-

del jurídico.

Conviene precisar a fin de completar la caracterización, que la opinión de los conciliadores no constituye un imperativo, quiere decir, no posee fuerza obligatoria : es la opinión de un juez, al que se supone sabio y justo, formada con base en la experiencia de la vida diaria y en el conocimiento de los seres humanos, en la visión que proporciona el tratamiento de una serie larga de controversias semejantes, un punto intermedio, más o menos inclinado de uno y otro lado, de acuerdo con los datos y exposiciones que se le presenten.

La constitución y la Ley reconocieron a la conciliación como un procedimiento válido para poner fin a los conflictos, esto es, el orden jurídico otorgó validez a los convenios a que lleguen las partes, y lo hizo por que colocó entre ellas una cuña: el conciliador, comisionado para vigilar el respeto a la justicia". (13)

Las ideas expuestas se inspiraron en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, que es modelo de precisión, - del 25 de noviembre de 1936, Toca 2206/36/2\*, Cía Minera - Dos Carlos, S. A.

El quejoso confunde la transacción de derecho civil con la conciliación consignada en el artículo

---

(13) De la Cueva Mario  
Nuevo Derecho del Trabajo (R. 378-379) Tomo I.

## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

123: aquella depende de la voluntad de las partes, que son las únicas que intervienen en su celebración, en tanto la conciliación supone la intervención del tribunal, quien no sólo está facultado, sino obligado, a hacer ver a las partes hasta dónde es posible la transacción, vista la irrenunciabilidad de los derechos del trabajo. - El error consiste en creer que en el ejercicio de la función conciliatoria tienen los tribunales de trabajo un papel meramente pasivo, siendo así que por lo contrario, su función es activa y consiste a la vez en ayudar a las partes a la transacción, haciéndoles ver la conveniencia de que terminen por ese medio la controversia, e impedir que se excedan en sus facultades, haciendo que el trabajador admita una renuncia prohibida por la Ley. (14)

---

(14) Ejecutoria de la Suprema Corte de la Nación.  
Ejecutoria del 25 de noviembre de 1936.

A continuación presento los tipos de Arbitraje que a juicio del Lic. Baltazar Cavazos existen:

### EL ARBITRAJE POTESTATIVO Y EL ARBITRAJE OBLIGATORIO

El arbitraje potestativo deja a la voluntad de las partes la posibilidad de que al no encontrar ellas por sí mismas la solución de su conflicto, recurran a un árbitro que bien puede ser público o privado, para que resuelva la controversia.

El arbitraje obligatorio puede derivar también de la voluntad expresa de las partes plasmada en un contrato o de la Ley.

El arbitraje de amigos componedores, denominase de árbitros arbitradores, en razón de que proceden según el árbitro de su conciencia y con el sentimiento de la amistad, para avenir a las partes, pacificándolas equitativamente.

En cambio, conciliar, según la Enciclopedia Jurídica - Omeba proviene en lo jurídico del latín conciliare, y es -- dar por terminada antes o durante el juicio la cuestión suscitada mediante un acuerdo de partes. (15)

---

(15) Cavazos Flores Baltazar.  
35 Lecciones de Derecho Laboral, ED. Trillas (p.359-360).

## EL ARBITRAJE MIXTO

El arbitraje en materia laboral podría ser de cuatro formas, a saber: 1.- Potestativo para las partes; 2.- Potestativo para los trabajadores y obligatorio para los patrones; 3.- Obligatorio para ambos a solicitud de cualquiera de las partes u. 4.- Obligatorio para ambos por ministerio de Ley.

En teoría resulta muy reconfortante saber que los trabajadores son los únicos que pueden obligar al patrón a someterse al arbitraje de la autoridad laboral, ya que se considera, también teóricamente, que el derecho de huelga es un derecho irrestricto de la clase trabajadora, pero en la práctica son los propios trabajadores los que más sufren las consecuencias del no sometimiento al arbitraje en virtud de que el patrón no se le puede obligar a pagar salarios caídos sin el previo sometimiento a la decisión jurisdiccional. (16)

---

(16) Cavazos Flores Baltazar  
35 Lecciones de Derecho Laboral ED. Trillas (P. 360).

A continuación presento la Crítica al Sistema Actual - que nos dá el Licenciado Baltazar Cavazos en lo referente - al Procedimiento en Materia Laboral.

"En México, nuestra legislación laboral se inclinó por el segundo de ellos, cuando en el artículo 937 de la Ley Federal del Trabajo se prescribió que "si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para los conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso".

Asimismo, el artículo 469 previene que la huelga terminará fracción III. "Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes y IV, por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión".

Es decir, si los trabajadores no se someten al arbitraje la autoridad laboral no podrá intervenir y el conflicto de huelga se prolongará indefinidamente.

Ahora bien, si los trabajadores tramitan el juicio de imputabilidad ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, éste se sustanciará por la vía ordinaria jurídica cuando la huelga tenga por objeto el cumplimiento o interpretación del contrato colectivo, del contrato Ley o de las disposicio

nes relativas a la participación de utilidades y por la vía económica, cuando se pretenda crear, modificar, suspender o terminar las condiciones de trabajo." (17)

---

(17) Ibidem (P. 360-361).

## LA CONCILIACION Y ARBITRAJE.

En seguida cito la opinión del licenciado Alberto Trueba Urbina a cerca de la Conciliación y Arbitraje en el procedimiento en materia Laboral.

"Nuestro Derecho Procesal del Trabajo no sólo es tutelar de los trabajadores, sino reivindicatorio de sus derechos en el proceso o conflicto del trabajo, incluyendo el burocrático, porque ambos integran aquél. La supresión del arbitraje burgués y el nacimiento de la jurisdicción social del trabajo en el artículo 123, parte medular de nuestra teoría en el campo procesal, la exponemos de la manera que sigue:

Nuestra teoría integral del Derecho del Trabajo ilumina nuestras recientes investigaciones en el campo procesal, como culminación de estudios al respecto y de cuanto hemos escrito, para estructurar definitivamente la teoría social del proceso del trabajo, ahondando de este modo la investigación de los conceptos de "conciliación" y "arbitraje" en los textos del artículo 123 y de cuyo resultado presentaremos una teoría nueva de la función social de la conciliación y del arbitraje en los conflictos del trabajo cuya actividad en el proceso laboral dista mucho de ser burguesa, sin embargo, constituirá el punto de partida para expresarse a travez de la jurisdicción social, que es la que se desprende de los



principios y textos procesales del artículo 123, porque la conciliación y el arbitraje, al incorporarse a este precepto determinando el objeto de las juntas, perdieron su esencia privada, en su evolución de institutos de derecho procesal social y de aquí pasar a la genuina jurisdicción social del trabajo, única que puede hacer efectiva la justicia social que emerge del ideario y normas del artículo 123. La jurisdicción social del trabajo no es la voluntad de las partes -- la que somete el conflicto en substitución de éstas para que sea decidido por las juntas de conciliación y arbitraje sino que son los principios y las normas fundamentales tanto sustantivas como procesales del trabajo las que al margen de la voluntad de las partes imponen la decisión de la controversia para el ejercicio de la función protectora y tutelar y -- también reivindicatoria de los derechos de los trabajadores frente a los empresarios patrones o propietarios; constituyendo ésta jurisdicción una actividad completamente distinta de otras jurisdicciones en las que tan sólo tienen por función fundamental reestablecer el orden jurídico originado -- por la violación de la ley o de los contratos particulares -- celebrados entre las partes.

La función de las juntas de conciliación y arbitraje -- no sólo tiene por objeto mantener el orden jurídico sino también el orden económico, ejerciendo una actividad tutelar y reivindicatoria de los derechos de los trabajadores, pues en

la jurisdicción social del trabajo las juntas de conciliación y arbitraje no se sustituyan, como se ha dicho, a la voluntad de las partes para la decisión del conflicto, como ocurren en los procesos de la jurisdicción burguesa sino que en función de autoridad ejercen una actividad social que les imponen el deber de aplicar los principios y las normas de trabajo protegiendo y tutelando, así como reivindicando los derechos de los trabajadores, ya que el derecho del trabajo es exclusivo de éstos y para su beneficio y no debe confundirse con el derecho que emerge de las relaciones laborales que no tienen las mismas características del derecho del trabajo consignada en los principios y textos del artículo 123 de la Constitución de 1917. Por ello se suprimio de la fracción XXI del proyecto del artículo 123 el arbitraje de abo--lengo burgues contenido en la expresión "a virtud del escrito de compromiso", para el surgimiento esplendoroso en el precepto de la jurisdicción social del trabajo.

Precisamente en la práctica y en la nueva Ley Federal--del Trabajo, se confirma la evolución del arbitraje a la --jurisdicción social; la ley de 1931 en el artículo 518 habla ba de la audiencia de arbitraje en la que el actor exponía --su demanda y el demandado su contestación; en tanto que la--ley vigente de 1970 dispone que concluido el período de conciliación se pasará al de demanda y excepción. Este es el --principio jurídico de reconocimiento de la evolución del ar--

bitraje a la jurisdicción social que es una de las características específicas del derecho procesal mexicano del trabajo en el mundo, frente al derecho procesal laboral en las demás legislaciones de países capitalistas.

En los conflictos laborales queda eliminada la teoría judicial, por virtud de la jurisdicción social del trabajo que impone a las juntas de Conciliación y Arbitraje la decisión de dichos conflictos en los términos de la fracción XX del artículo 123, para el cumplimiento de la función revolucionaria de la norma laboral, que es tutiva y reivindicadora los trabajadores. Y finalmente, la justicia de las Juntas como tribunales, sociales del trabajo, a diferencia del sistema jurídico burgués, se ejerce a verdad sabida y buena fe guardada, en cuyo apotegma se resume la función revolucionaria del derecho del trabajo, en el campo procesal.

La misma teoría es aplicable en las relaciones burocráticas, así como en sus tribunales: El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo están el ejercicio de la jurisdicción social del Trabajo burocrático, conforme al apartado B), del artículo 123 por lo que respecta a conflictos entre los Poderes de la Unión, Gobierno del Distrito y Territorios Federales, en tanto que por lo que se refiere a los empleados públicos de los Estados y Municipios se rigen por el apartado A)-

del mencionado artículo 123 quedando sujetos a la jurisdicción social del trabajo en general.

La integración de los principios procesales sociales y su función dinámica en el proceso laboral y burocrático-- originaron nuestra Teoría integral del Derecho Processal del Trabajo". (18)

Como se ha observado el licenciado Trueba Urbina en breves líneas demuestra que el arbitraje en materia laboral ha ido evolucionando y con grandes triunfos desde nuestra primera Ley Federal de 1931 hasta nuestros días y que es una característica del derecho processal mexicano frente a otras -- legislaciones extranjeras, pudiéndose decir que queda demostrado que la conciliación y arbitraje en materia laboral ha dado buenos resultados.

---

(18) Trueba Urbina Alberto  
Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo (p. 156).

A continuación cito la opinión que dá acerca de la Conciliación en Materia Laboral el Licenciado Leopoldo Garza - Ayala, diciendo que es la forma de agilizar los juicios en materia Laboral, y que aquí reproduzco:

"La Conciliación, un arte difícil. La función conciliatoria, es entendida como un medio para acercar a las partes que se enfrentan, y para el desempeño de esta tarea un funcionario estatal colocado entre las partes intenta aliviar las tensiones que se producen suavizando las broncas y además, acercándose por separado a cada una de ellas para recoger sus proposiciones, tanto las que pueden ser comunicadas a la otra en el clásico regateo como las que el funcionario conciliador se reserva con éstas y los de los contrarios dicho funcionario puede eliminar muchas horas de discusión. Ejerce en el fondo, una actividad de "corre ve y dile", no por eso menos digna y eficaz.

Hay otro tipo de conciliación, uno de ellos es el intuitivo que induce a los contendientes a dialogar entre sí para saber si pueden separar los escos que los separa. Otro resulta de la intervención de asesores externos, generalmente abogados cuando se trata de la materia Laboral. Es recomendable, por lo mismo, la intervención de personas ajenas e, inclusive, a los representantes sindicales que vean los casos con mas frialdad.

Esa función ha correspondido tradicionalmente a los abogados de uno y otro bando. Hay razones fundamentales que hacen recomendable su intervención. En primer lugar que su actividad es esencialmente de lucha y por lo mismo, al menos en el mundo laboral, expresa una clara tendencia a buscar la paz. En segundo término porque contemplando los problemas desde fuera, son menos apasionados y pueden ser por lo mismo mas objetivos.

La Conciliación es un método universal, una ayuda dirigida a resolver las diferencias de trabajo en función del entendimiento conciente de las partes en conflicto, por la conciliación, el estado pretende que trabajadores y patrones comprendan una diferencia antes de controvertirla. Carnelutti, citada por Enrique Alvarez del Castillo, define la

conciliación "LA PAZ CON JUSTICIA". La Conciliación aplicada como método tiene por objeto en estos casos eliminar contiendas, juicios y no necesariamente proponer normas de solución. Es obligatorio para las partes comparecer a la conciliación ante el organismo establecido y la sanción de ésta obligación es simple: El juicio propiamente dicho no empieza si no consta la celebración del acto Conciliatorio sujeto además a un procedimiento normal. La Reforma de 1980 agudizan la tendencia pues concentran aún mas el proceso al resumir la audiencia de conciliación, de demanda y excepciones en la de ofrecimiento y admisión de pruebas y sólo agregan la obligación de las partes de comparecer personalmente a la audiencia en la etapa conciliatoria sin abogados, asesores o apoderados; pero el incumplimiento de ésta obligación en los términos del mismo artículo sólo importa la conformidad con todo arraigo conciliatorio y se continúa con el juicio. La Conciliación es una medida de agilización de los conflictos de trabajo que favorece su pronta y expedita solución en beneficio de los trabajadores.

EFICACIA DE LA CONCILIACION. La preeminencia de la Conciliación sobre el arbitraje para la solución de los conflictos laborales, es en razón de que busca alcanzar la solución pronta del conflicto, permitiendo abreviar la duración del juicio, evitando males a la producción y juicios costosos. En la etapa de conciliación las partes comparecerán sin abogados patronos, asesores o apoderados para que de esta forma las partes actúen en forma espontánea y puedan atender las exhortaciones de los funcionarios de la junta". (9)

---

(19) DE JURE Boletín mensual de Actulidades y Estudios Jurídicos.  
Dir. Abreu Menéndez Manuel.  
Año I - Julio 1986 - Núm. 7 (p.16).

## **CAPITULO III**

### **LA CONCILIACION EN LA LEGISLACION SOBRE SEGUROS**

- A) Fundamentos Legales.**
- B) Autoridad Conciliadora.**

En el presente capítulo se estudiará la Audiencia de Conciliación en la Ley General de Instituciones de Seguros, Legislación sobre Derechos de Autor y en la Ley Federal de Protección al Consumidor; tres materias distintas de carácter administrativo que contemplan en sus respectivos procedimientos la Audiencia de Conciliación.

Asimismo, se estudia su aplicación, las autoridades competentes para dirimir la controversia que se sucite en cada una de ellas y ver si es positiva o no su aplicación en el procedimiento.

Independientemente de su aplicación en el procedimiento administrativo, cabe hacer notar que, ninguna de las tres materias ya citadas puede compararse con el procedimiento Civil, ya que éste es más amplio y por lo mismo más complejo y los intereses que se plantean en cada uno de ellos son distintos, dada la naturaleza de cada materia.

Pero se estudian las mismas para que quede como un antecedente de la aplicación de la Conciliación, no sólo en materia laboral o en la materia civil como más adelante se estudiará sino que también en materia administrativa.



LA CONCILIACION EN LA LEGISLACION  
SOBRE SEGUROS.

La Conciliación en la Legislación sobre Seguros encontramos que la Autoridad encargada de dirimir las controversias que se susciten contra una Institución o Sociedad Mutualista con motivo del contrato de Seguro, será la Comisión-- Nacional Bancaria y de Seguros y ésta se llevará a cabo en la siguiente forma:

Como lo estatuye el artículo 135 de la propia Ley, se deberá agotar el procedimiento conciliatorio, cumpliendo -- las reglas que a continuación se señalan:

- a) "El reclamante presentará un escrito, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, con el-- que se correrá traslado a la empresa de que se-- trate, la presentación de la reclamación ante la citada Comisión, interrumpirá el plazo establecido en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguros".
- b) "La empresa de Seguros dentro del término de-- cinco días contados a partir de aquél en que se-- reciba el traslado, rendirá un informe por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros-- en el que responderá en forma detallada respectoa todas y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación el cuál deberá presentarse por conducto de su representante legítimo."
- c) "Al recibir la reclamación, la Comisión ordenará a la Empresa de Seguros que, dentro del término de diez días constituya e invierta la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir, a menos de que a juicio de dicha Comisión, fuere notoriamente improcedente dicha reclamación".
- d) "La Comisión citará a las partes a una Junta de

Avenencia que se realizará dentro de los veintedías contados a partir de la fecha de recibo de la reclamación; si por cualquier circunstancia la -- junta no puede celebrarse en la fecha indicada se verificará dentro de los ocho días siguientes; -- si no comparece el reclamante se entenderá que no desea la Conciliación y que es su voluntad no someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión. Si no comparece la empresa de Seguros se aplicarán las sanciones previstas en la fracción VI que dice: "El incumplimiento por parte de la empresa de Seguros a los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión, en los procedimientos establecidos en el presente artículo se castigará con multa administrativa que impondrá la Secretaría de -- Hacienda y Crédito Público de cincuenta a cien -- veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

Sin embargo, en la Audiencia relativa, la empresa de Seguros podrá argumentar la imposibilidad de -- Conciliar y su voluntad de no someter sus diferencias al arbitraje.

Si con motivo de no haber comparecido el reclamante a la Junta de Avenencia, la Empresa de Seguros solicitará autorización a la Comisión para cancelar la reserva que se hubiere ordenado constituir e invertir conforme al inciso anterior, mediante notificación personal, se dará vista al reclamante, a fin de que dentro del término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez concluido dicho plazo, a solicitud de la empresa de seguros, la Comisión en su caso le autoriza a cancelar la reserva que se le ordenó constituir."

e) " En la Junta Avenencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses y si ésto no fuere posible, la Comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en acta que al efecto se levante ante la citada comisión."

f) " Las Delegaciones regionales de la Comisión -- tramitarán el procedimiento conciliatorio y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido por -- las partes, hasta la formulación del proyecto -- del laudo".

11.-" En el juicio Arbitral con amigable composición, de manera breve y concisa se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje.

La comisión resolverá en conciencia y a buena fe - guardada sin sujeción a formalidades especiales - pero observando las esenciales del procedimiento. No habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaración de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación".

Así, después de agotar el juicio arbitral se dictará el correspondiente laudo que admitirá como - único medio de defensa el juicio de amparo y todas las demás resoluciones en el juicio Arbitral de estricto derecho, admitirán como único recurso el de revocación.

Más sin embargo, las partes tienen la facultad de decidir si están ó no de acuerdo en designar árbitro a la Comisión; de lo contrario el reglamento podrá ocurrir a los tribunales competentes; como se puede apreciar de una u otra forma la competencia para resolver en definitiva la controversia, serán los tribunales, ya que es potestativo el arbitraje. Asimismo, la ley habla en su artículo 136 que: "En materia jurisdiccional: Los Tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una empresa de seguros si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción I del artículo anterior". (artículo 135 ya citado). Además dice la ley que: "En cualquier momento en que aparezca que no se agotó el procedimiento conciliatorio, deberá sobreseerse la instancia a imponer al actor las costas originadas por -

el procedimiento". Amén de que el juez que conozca de un -- juicio en contra de una empresa de seguros deberá comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta a su vez se comuniquen con la empresa de seguros y se cercioren si ésta ha dado cumplimiento a lo reclamado.

Con lo plasmado anteriormente observamos que se otorga el carácter de obligatorio al procedimiento conciliatorio y en determinado momento contradictorio, porque si bien es --- cierto que habíamos dejado asentado que si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comi--- sión, el reclamante podrá ocurrir desde luego a los Tribunales competentes.

#### PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

A continuación cito las partes que intervienen en el -- procedimiento administrativo y de acuerdo a la propia Ley: - Por parte de la Institución ó Sociedad mutualista; la Comi--- sión Bancaria y de Seguros y por el reclamante, siendo este último la persona que ha sufrido el incumplimiento del con--- trato de Seguros.

La Comisión Nacional Bancaria de Seguros se compondrá de un pleno y de un comité permanente. El Comité permanente estará encargado de la Inspección y Vigilancia, de la trami-

tación y Ejecución de los asuntos generales y de la aplicación de las normas generales, a las Instituciones en particular.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Los fundamentos legales que regulan la Conciliación y Arbitraje en la Legislación de Seguros es la Ley General de Instituciones de Seguros, Reglamento sobre Funciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la Ley General de Instituciones de Crédito y Auxiliares (la cual, ha quedado derogada, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio -- con excepción de los artículos (1235, 1247, 1296), y a falta de disposición en dicho código, lo son el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto por el Artículo 617 que dice:

"El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y, en este caso la misión de los árbitros durará sesenta días. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento".

## **CAPITULO IV**

### **LA CONCILIACION EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR**

- A) Fundamentos Legales**
  
- B) Autoridad Conciliatoria**

LA CONCILIACION EN LA LEGISLACION SOBRE  
DERECHOS DE AUTOR.

La Ley de Derechos de Autor tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual ó artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

En cuanto al procedimiento de la Ley establece que en caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta ley, se observarán las siguientes reglas, - que quedan comprendidas en el artículo 133 de la propia ley:

I.- La Dirección General de Derechos de Autor invitará a las partes interesadas a una junta con el objeto de averirlas.

II.- Si en un plazo de treinta días contados desde la fecha de la primera junta no se llegare a ningún acuerdo conciliatorio, La Dirección General de Derechos de autor exhortará a las partes para que la designen árbitro. El compromiso arbitral, se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenio por las partes.

El laudo arbitral dictado por la Dirección General de Derechos de Autor, tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el amparo. Las resoluciones de trámite ó incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento admítirá árbitro.

Como se puede ver el procedimiento es corto y ha simple vista sencillo. Son competentes para reconocer las controversias que se originen con motivo de la aplicación de ésta ley los Tribunales Federales, pero cuando dichas controversias -

sólo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Tribunales del orden común correspondiente, --- siendo competentes los Tribunales de la Federación para conocer de los delitos previstos y sancionados por la ley.

#### FUNDAMENTOS LEGALES.

Los fundamentos legales con los consignados por la propia ley, siendo supletoria la legislación común, como lo menciona el artículo 145 de la referida ley.

#### AUTORIDAD CONCILIADORA.

La autoridad conciliadora es la dirección general del de derecho de autor de la Secretaría de Educación Pública.

Se ha visto que para resolver la controversia que suscite sobre derechos protegidos, la ley dice que, se invitará a las partes a una junta con el objeto de avenirlas, pero es omisa al no indicar dentro del tiempo en que se señalará fecha para la citada junta y sigue diciendo la ley, que, después de la primera junta se contará treinta días si no se llegare a un acuerdo conciliatorio la Dirección General de Derechos de Autor exhortará a las partes para que la designen árbitro como lo dispone el artículo 133 ya citado.

Existe la potestad de una de las partes para elegir la



autoridad que ha de resolver el conflicto, ahora bien para - que se señala la junta de avenencia, si como se puede apre- ciar no se obtienen resultados y a fin de cuentas, se tiene- que acudir a los tribunales para obtener una Sentencia Defi- nitiva que resuelva la controversia.

En el presente procedimiento se observa la ineficacia - de las audiencias de conciliación y suponiendo sin conceder- que se llegare a obtener resultados positivos durante el pro- cedimiento que hemos estudiado no debemos olvidar que es --- necesario distinguir que la materia civil con el procedimien- to en cuestión son materias totalmente distintas y como se - dijo anteriormente, la primera es más compleja.

## **CAPITULO V**

### **LA CONCILIACION EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**

- A) Fundamentos Legales**
- B) Autoridad Conciliadora**

## LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

"La Ley Federal de Protección al Consumidor, nació para resolver los problemas que se suscitan cotidianamente en -- las relaciones comerciales, habiendo logrado ya una conciencia nacional de moral pública entre los que venden y compran bienes y servicios.

Se trata de desterrar toda forma de explotación y que las relaciones entre los mexicanos se rijan por la equidad y la participación colectiva, evitando la existencia de estructuras que permitan que en la colectividad existan grupos que son explotados por otros.

Esta Ley incluye normas e instituciones que antes se regulaban por el derecho privado y ahora son trasladados -- con toda precisión al campo del Derecho Social con el objeto directo de evitar que la inferioridad económica de grandes grupos sociales no lleve a la aceptación de relaciones injustas y enajenantes.

Regula las relaciones entre proveedores y consumidores y los sujeta a normas imperativas y sus preceptos son de orden público e interés social. Asimismo, se ha procurado el fortalecimiento de los sistemas de comercialización sociales como almacenes populares, cooperativas de consumo --- tiendas sindicales entre otras. No serían sin embargo, su-

ficientes éstas medidas si prevalecieran prácticas nocivas y muchas veces ancestrales de comercio, que distorcionan -- los hábitos de consumo y lesionan los intereses del público el ingreso familiar y aún la dignidad ciudadana.

Así queda manifiesta la desigualdad, real que existe -- entre los sectores sociales y la necesidad de que el poder público intervenga para garantizar en beneficio de los grupos económicamente mas débiles, la protección que por sí -- mismo no pueden darse. De ahí que queden obligados al cumplimiento de estas normas no únicamente los comerciantes -- industriales y prestadores de servicios, sino también las -- empresas de participación estatal, los organismos descentralizados y los órganos del estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios.

El proyecto propone regular aquéllos aspectos que de -- manera mas importante y con mayor frecuencia afectan los intereses del consumidor.

Por ello la idea es de evitar toda publicidad que no -- corresponda a las características reales del producto o servicios o el ofrecimiento de garantías o prestaciones que no se cumplan. Impone también a todo proveedor de bienes o -- servicios la obligación de informar veraz y suficientemente al consumidor y de dar puntual cumplimiento a las garantías

u ofertas a que se hubiere obligado a que hubiere prometido

Este ordenamiento tiende a satisfacer una necesidad -- que era ya impostergable: transformar al consumidor de víctima pasiva en protagonista de sus propios derechos ya que su ejercicio le ha sido imposible en virtud de la estructura; en buena parte monopólica de la intermediación de bienes de consumo y de persistentes prácticas comerciales que imponen la renuncia de derechos y la aceptación de situaciones injustas." (20) La finalidad del ordenamiento legal que se analiza es la protección de los consumidores, tratando de no afectar a quienes en pequeñas negociaciones sirven al público en general.

Como se ha visto la Procuraduría Federal del Consumidor tiene como cometido el de representar el interés de los consumidores.

A continuación se plasmará el procedimiento que se sigue para resolver las quejas que se presenten a la procuraduría:

La Ley en su artículo 59 Fracción VII expone:

Conciliará las diferencias entre proveedores y -- consumidores, fungiendo como amigable componedor y en caso de reclamación contra comerciantes, industriales, prestadores de servicio, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del estado, debiendo observar

---

(20) Exposición de motivos de la Ley Federal de Protección al Consumidor

las reglas siguientes:

"a).- El reclamante deberá acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la que pedirá, un informe a la persona física o moral la que se hubiera presentado reclamación.

"b).- La procuraduría Federal del Consumidor citará a las partes a una junta en la que se les exhortará a Conciliar sus intereses y si éste no fuere posible para que voluntariamente la designe árbitro. Se hará constar en acta que se levante ante la propia Procuraduría, según sea el caso, o los términos de la Conciliación o el compromiso Arbitral.

"c).- El compromiso arbitral se desahogará conforme al procedimiento que convencionalmente fijen las partes y supletoriamente, de acuerdo con las disposiciones relativas de la legislación ordinaria.

"d).- Las resoluciones de la Procuraduría como amigable componedor ó como árbitro, que se dicten en el curso del procedimiento, admitirán el recurso de revocación. El aludo arbitral sólo admitirá aclaración del mismo.

"e).- Cuando se falte al procedimiento voluntario de lo convenido en la Conciliación o del laudo arbitral, el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, para la ejecución de uno u otro instrumento.

"f).- Si alguna de las partes no estuvieren de acuerdo en designar árbitro a la Procuraduría, podrá hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes; pero éstos exigirán como requisito para su intervención una constancia de que se agotó el procedimiento Conciliatorio (a que nos hemos hecho referencia). Dicha constancia deberá expresarse por la Procuraduría en un máximo de tres días siguientes a la fecha de su solicitud".

Como se ha observado el procedimiento de la Conciliación no queda muy clara, en virtud de que, no se precisa dentro de que plazo la persona física o moral contra la que

se ha presentado la reclamación tiene que rendir el informe de que habla el inciso a) antes citado; dentro de que tiempo se señala la junta en la que se ha de conciliar a las partes. Además, cabe hacer notar que en la fracción f) nos dice la Ley: "si las partes no designan árbitro a la Procuraduría éstos podrán ocurrir ante los Tribunales competentes para hacer valer sus derechos". que efectos produce si las partes dicen a la autoridad judicial que no se designó árbitro a la Procuraduría y no desean su intervención.

REFORMAS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL  
CONSUMIDOR DEL 7 DE FEBRERO DE 1985

En su artículo 59 la nueva Ley se establece: La Procuraduría Federal del Consumidor tiene las siguientes atribuciones:

"Fracción VIII. Procurar la satisfacción de los derechos de los consumidores conforme a los siguientes procedimientos:

"a).- Recibir las quejas y reclamaciones que procedan de acuerdo con ésta Ley y requerir al proveedor que rinda un informe por escrito sobre los hechos dentro de un plazo de cinco días hábiles. - Si del informe del proveedor se infiere que está dispuesto a satisfacer la reclamación, previa comprobación de la satisfacción al consumidor, se dará por concluido el caso".

"b).- De no haber quedado satisfecha la reclamación del consumidor se citará a éste y al proveedor a una audiencia de conciliación, de la cuál se levantará acta, sea cual fuere el resultado de la misma. Si hubiere conciliación y el proveedor queda obligado a alguna prestación. Se estará a lo dispuesto en el inciso c) de esta fracción.

De no haber concurrido al consumidor a la audiencia de conciliación, se le tendrá por desistido de su reclamación y no podrá presentar otra ante la propia Procuraduría por los mismos hechos y respecto del mismo proveedor, sin perjuicio de hacer valer sus derechos en otra vía, salvo que justifique dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la misma, la causa de la inasistencia, en cuyo caso se citará de nueva cuenta por una sola vez a otra audiencia de conciliación.

"c).- Si consumidor y proveedor asistiesen a la audiencia de conciliación y no se lograse ésta. - La Procuraduría Federal del Consumidor los invitará a que de común acuerdo le designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a la elección de los mismos.



El compromiso se hará constar en acta que al efecto se levante.

" En amigable composición se fijará las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje y la Procuraduría resolverá en conciencia y buena fé guardada, sin sujeción a reglas legales pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. La Procuraduría tendrá la facultad de allegarse a todos los elementos de prueba que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. La resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma.

" En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, en el que se aplicará supletoriamente al Código de Comercio y, a falta de disposición en dicho Código el ordenamiento procesal civil local aplicable.

Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación. Los laudos no admitirán recurso alguno, si así lo dispone las partes en el compromiso arbitral".

"d).- Si no hubo conciliación ni compromiso arbitral o el proveedor no asistió a la audiencia a que se refiere el inciso b) pero si el consumidor, la Procuraduría analizará los hechos y motivos de la reclamación para determinar si implican posible violación a la Ley Federal de Protección al Consumidor. En el caso de que se concluya respecto a la inexistencia de posible violación se dictará resolución, dejando a salvo los derechos de proveedor y consumidor, para que los ejerciten ante la jurisdicción ordinaria. De inferirse la existencia de una posible violación, se dará al consumidor y proveedor un término de diez días hábiles comunes a ambos para que rindan pruebas y formulen alegatos, hecho lo cuál en un lapso que no excederá de quince días hábiles, con base en las circunstancias, pruebas y otros elementos de juicio, determinará si existió o no la violación y dictará la resolución administrativa que proceda, dejando a salvo los derechos de proveedor y consumidor, según sea el caso, para que los ejercite ante la Jurisdicción Ordinaria."

" Si los hechos motivo de la reclamación consisten en infracción a artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor diversos de los mencionados en el artículo 87 de la misma, se hará del conocimiento de la autoridad competente".

" e).- Los reconocimientos de los proveedores de obligaciones a su cargo y los ofrecimientos para cumplirlas, formulados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, que consten por escrito y sean aceptados por el consumidor, obligan de pleno derecho. Los laudos que dicten la Procuraduría traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los Tribunales competentes".

" f).- Los plazos para presentar las reclamaciones con base en esta Ley serán los previstos en la misma ó, de no haber previsión alguna, de seis meses siguientes al día en que se hayan recibido o debió recibirse el bien, se haya disfrutado o debió disfrutarse el servicio. Tratándose de bienes inmuebles, dicho plazo será de un año. En todo caso, presentada oportunamente la reclamación se tendrá por interrumpido el término para la prescripción de las acciones del orden civil o mercantil durante el lapso que dure el procedimiento a que se refieren los incisos, a), b) y d) de esta fracción".

" g).- Dentro del procedimiento a que se refiere esta fracción la procuraduría Federal del Consumidor podrá recibir billetes de depósito expedidos por la Institución legalmente autorizadas para ello de lo que notificará al interesado para los efectos a que hubiere lugar. Una vez concluido el procedimiento, se endosarán dichos billetes según corresponda".

" h).- Cuando se haya presentado alguna reclamación en la Procuraduría Federal del Consumidor o se esté substanciendo el procedimiento a que se refiere esta fracción, resultará improcedente, en otra vía, cualquier juicio para dirimir las diferencias entre proveedor y consumidor por los mismos hechos".

" i).- Si para resolver sobre la reclamación se requiere peritaje respecto de las condiciones del bien adquirido u objeto de determinado servicio, se aceptará los peritos que propongan proveedor y consumidor y, en caso de discrepancias entre ----

ellos, la Procuraduría Federal del Consumidor, designará un perito. Lo mismo se observará en caso de que proveedor y consumidor o uno sólo de ellos no proponga peritos.

Se nota que, se amplió el procedimiento en cuanto a la Conciliación y se fijaron plazos completos para el efecto de que no hayan lagunas en el procedimiento y se fijan cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje.

Como indiqué al inicio del capítulo, la Procuraduría General de Protección al Consumidor representa los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridades administrativas y que las quejas y reclamaciones que ésta población consumidora haga, no será comparable con una demanda en materia civil; y si en materia administrativa ha dado algunos resultados es loable ya que se protege al consumidor que siempre era la víctima de proveedores o prestadores de servicio corruptos".

Ahora se hace referencia a las autoridades conciliatorias y partes que intervienen en el procedimiento, ya que se ha hecho alusión:

**AUTORIDADES CONCILIATORIAS.-** Serán coadyuvantes de la Procuraduría, toda clase de autoridades federales, estatales y municipales así como las organizaciones de los consumidores, de acuerdo con lo que disponga el reglamento respectivo.

**PARTES QUE INTERVIENEN.-** La autoridad conciliatoria que será la Procuraduría Federal del Consumidor el consumidor y el prestador de servicio, comerciantes industriales, los organismos descentralizados y los órganos del estado.

Se entiende por consumidor, quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio.

Entendemos por proveedores a las personas físicas o morales comerciantes a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o realicen aunque fuere accidentalmente, un acto de comercio y su objeto sea la compra-venta o arrendamiento de bienes o muebles o la prestación de servicios.

## CONCILIACION

A continuación cito la definición de la conciliación -- que nos proporciona el Licenciado Eduardo Pailares, así mismo plasmó los antecedentes históricos de la conciliación, haciendo referencia a algunos países como Grecia, Roma, Francia Alemania y España que han conocido de la conciliación y su forma de llevarla a cabo.

Así el autor nos habla del juicio Arbitral, las clases de árbitros, los litigios que pueden someterse al juicio arbitral, y la jurisdicción de que gozan éstos.

Todo ello con el fin de entrar al estudio de la conciliación, en materia civil, en razón a las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal objeto del -- presente trabajo.

"CONCILIACION. El diccionario la define como la avenencia sin necesidad del juicio de ninguna clase, tiene lugar entre partes que disienten a cerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra. La definición no es exacta por que puede haber conciliación cuando las dos partes quieran demandarse mutuamente y no sólo una de ellas lo pretenda hacer, y porque algunas legislaciones permiten las diligencias de conciliación, aún ya promovido el juicio. En nuestro derecho, sólo se exige la conciliación previa en la justicia laboral establecida por el artículo 123 de la constitución. El nombre mismo de Juntas de Conciliación y Arbitraje hace referencia a ello. No pueden conocer dichas juntas del juicio laboral propiamente dicho, sin antes agotar los procedimientos de conciliación.

La enciclopedia ESPASA da los antecedentes históricos de la conciliación: "En Grecia, la conciliación estaba regulada por la ley, teniendo los Tesmotetes el encargo de examinar los hechos, motivos del litigio y procurar convencer a las partes de que debían transigir equitativamente sus diferencias. En Roma no estuvo la conciliación regulada por la ley, pero las Doce Tablas respetaban la avenencia a que hubiesen llegado, las partes, y Cicerón aconsejaba la conciliación fundado en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos, diciendo de ella que era un acto de liberalidad ---

digno de elogio y provechoso para quien lo realizaba, siendo de notar que los romanos en más de una ocasión y en momentos de entusiasmo, se reunieron como lo hicieron en memoria de Julio César, para deponer sus diferencias y terminar amigablemente sus pleitos. El Cristianismo vino a dar a la conciliación un nuevo impulso, merced al espíritu de caridad y de paz que lo anima. En el capítulo V del Evangelio de San Mateo se dice: "transige con tu adversario mientras estás con él en camino, no sea que te entregue al Juez" y los mismos Evangelios aconsejan que aquel a quien se reclama una cosa, dé lo que le pidan y algo más. Estos principios se tradujeron ya en las leyes españolas de la Edad Media, que establecieron la conciliación aunque no de un modo regular y permanente. En el Fuero Juzgo se halla la constitución del Pacis adsertor, que era enviado por el Rey a las partes con intención de que lasaviniera (ley 15, tít. 4, lib. 2), y socialmente era la conciliación muy aconsejada ante el Tribunal de los Obispos, en la monarquía Visigoda. También se la ve recomendada en las Partidas (ley 26, Tít. 5, part. 3), si bien se refiere de un modo concreto a los amigables componedores. La conciliación fue regulada como permanente en el siglo XVIII y en el XIX, apareciendo primero con tal carácter en los pueblos del Norte y adoptándose distintos sistemas, pues mientras en unos países como en Francia y en España, se declaró obligatorio el intentarla como requisito previo a todo

juicio declarativo en otros fue potestativo de las partes -- el intentarla ó no. En general, la conciliación se encomendó al Juez; pero mientras en unas legislaciones como en -- Alemania, este juez era el mismo, a quien correspondía el co nocimiento del negocio en primera instancia, en otras como -- en Francia, y España, fue un juez distinto. Por lo que a -- España se refiere, se introdujo la conciliación, con carác-- ter permanente y necesario y como previa para entablar cual-- quier juicio, por la constitución de 1812....etc".

Hay que distinguir los actos realizados por el Juez ó -- por la autoridad conciliadora, con la conciliación propiame-- te dicha que es el resultado benéfico de aquellos.

También importa señalar la diferencia que la distingue-- de la transacción. Para que haya transacción es indispensa-- ble que haya sacrificios recíprocos de las dos partes en lo-- concerniente a los derechos y pretensiones sobre los que dis putan y por los cuales es posible un juicio futuro o tiene -- su causa el que ya existe. En cambio, la conciliación no -- exige dicho sacrificio. Tiene lugar también cuando una de -- las partes reconoce las pretensiones de su contraria. Lo -- propio de la conciliación es que se evita un pleito futuro o se termina un presente por la avenencia de las partes, por -- su mutuo acuerdo y sin necesitar la intervención jurisdiccio-- nal del conciliador".(21)

---

(21) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa (p. 167-168)

"JURISDICCION DE QUE GOZAN LOS ARBITROS.- La Suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias, ha establecido la tesis de que los árbitros no gozan de jurisdicción, y de que los laudos que pronuncian no son verdaderas sentencias, mientras no las aprueba el juez ordinario por medio de lo que se llama homologación de las mismas. Este punto de vista es contrario a disposiciones expresas del Código de Procedimientos Civiles y se inspira en doctrinas de leyes extranjeras, principalmente en las que sostienen los juris-consultos italianos y se fundan en un precepto del Código Procesal Italiano que no tiene concordante en el nuestro."

EL AUTOR NOS EXTERNA SU OPINIÓN AL RESPECTO Y DICE: "Los árbitros si tienen jurisdicción para declarar el derecho controvertido en el juicio, pero carecen de la coactiva para ejecutar sus resoluciones. La sentencia que pronuncian no necesita ser ratificada por el juez del orden común, a quien sólo faculta la ley para ejecutarla, pero no para darle validez ni menos para revocarla, se desconoce por completo la función de los arbitros tal como exige nuestro derecho si se afirma que el laudo que pronuncian únicamente adquiere fuerza jurídica mediante una homologación que no está prevista ni autorizada en la ley. La intención de los interesados al estipular la cláusula compromisoria y al constituir el compromiso arbitral, consisten precisamente en evitar que los tribunales del orden común conozcan del juicio y esa in-



tención viene por tierra si se niega al laudo el ser una auténtica sentencia y únicamente se admite que lo sea cuando el juez le da fuerza jurídica, convirtiéndola en un simple-- proyecto de sentencia".

"Las disposiciones legales que sirven de fundamento a lo expuesto son las siguientes: El artículo 520 previene que el compromiso produzca las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario. Esta norma supone necesariamente que los árbitros gozan de jurisdicción y que el juicio arbitral es un -- verdadero juicio que debe terminar por una auténtica sentencia. Es inconcebible que la parte demandada pueda oponer la excepción de incompetencia, si se sostiene que los árbitros no gozan de jurisdicción aunque ésta sea limitada. Si igualmente procede la de litispendencia, es porque el juicio de-- que los árbitros están conociendo, es idéntico al nuevo en -- que se opone la excepción y por tanto aquellos están ejer-- ciendo jurisdicción. El artículo 533 es decisivo en la materia que declara que es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral que se refieran a jurisdicción que no tengan el árbitro, el juez designado en el compromiso, a falta de ésta, el del lugar del juicio. "(22)

---

(22) Pallares Eduardo, Ob. Cit (p. 582-583).

## JUICIO ARBITRAL.

"El juicio arbitral es el que se tramita ante personas que no son jueces del Estado, o que siéndolo no actúan como tales -- sino como particulares. En algunas legislaciones se permite a los funcionarios judiciales ser árbitros, pero al serlo no desempeñan una función del Estado, circunstancias ésta que -- explica la segunda parte de la definición.

El código no tiene procepto alguno que determine quié-- nes pueden ser árbitros, pero teniendo en cuenta que las per-- sonas que los nombran celebran con ellos un contrato, y que de éste dimanar obligaciones, responsabilidades y derechos -- en contra y a su favor de los árbitros, se infiere que única-- mente pueden ser árbitros las personas capaces según el dere-- cho civil o sean las mayores de edad, que no se encuentren -- en estado de interdicción. Tampoco pueden ejercer ese cargo-- por virtud de una sentencia del orden penal, cuando ésta los priva del ejercicio de sus derechos civiles."

DIVERSAS CLASES DE ARBITROS.-- "Son de dos clases; los -- árbitros juria ó de derecho, y los amigalbes componedores ó-- arbitradores. Los primeros deben fallar el litigio según las reglas del derecho, esto, es aplicando la ley de acuerdo con lo que manda el artículo 14 Constitucional. Los segundos, -- en conciencia ó mediante una amigable composición (art.268)!"

"La doctrina admite una tercera clase de árbitros distinta de los anteriores, o sean los que deciden cuestiones de hecho y no de derecho. Por ejemplo, la necesidad de llevar a cabo una venta, el precio en que debe venderse alguna cosa, el estado que guardan una mercancías, y así sucesivamente.

LITIGIOS QUE PUEDEN SOMETERSE A JUICIO ARBITRAL.- "Por regla general pueden serlo toda clase de litigios, pero la ley exceptúa aquellos en que se trate de derechos de orden público de naturaleza irrenunciable, respecto de los cuales el titular del derecho carece de "jus disponendi". El artículo 515 los enuncia como sigue: 1.- El derecho de recibir alimentos; 2.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;-- 3.- Las acciones de nulidad de matrimonio; 4.- Los concer-nientes al estado civil de las personas con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil que se refiere al arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse; 5.- Los demás en que lo prohíba expresamente la Ley.

Como criterio de interpretación respecto del punto del que se trata, puede formularse el siguiente: No son susceptibles del juicio arbitral, los litigios en que está prohibido el contrato de transacción." (23)

---

(23) Ibidem, ( p. 579, 580, 581 ).

## ORIGENES DE LA CONCILIACION

Ahora se plasma la opinión del Licenciado Froylan Bañue-  
los Sánchez en lo referente a la Conciliación, ya que nos in-  
dica que sus orígenes se dieron en los juicios verbales, así  
como, los juicios verbal ejecutivo.

De igual manera, nos habla que en el título X en su artí-  
culo 671 al 690 se fijan las reglas de los juicios verbales-  
ante los jueces conciliadores y los juicios de menor cuantía  
contemplados en los artículos 691 al 695 del capítulo XI.

"En los Juicios Verbales ante los jueces de Primera ---- Instancia en el Título Cuarto del Código encontramos que, --tales juicios se regulan por los artículos 646 al 666. Estos juicios verbales se rigen por las disposiciones que regulan el juicio escrito, con las modificaciones que indica el capitulo VIII; la demanda y contestación pueden ser hechas oralmente ó por escrito a la elección del interesado; las orales se harán ante el secretario; de toda demanda escrita ó verbal se exhibirán por el actor una copia de ella y de los documentos que con ella acompaña; admitida la demanda el juez citará al actor y a la persona a quien se dirija a una audiencia oral que se efectuará dentro de los ocho días si----guientes; emplazado el demandado o demandados podrán contestar la demanda por escrito ó verbalmente; si se opone reconvencción ó compensación se señalará nuevo día para la audiencia oral; dándose traslado a dichas excepciones al actor en copia; el actor podrá contestar a la reconvencción ó compensación dentro del término de citación de sentencia, haciéndose en la forma expresada, oral o escrita; en la misma audiencia el juez exhortará a las partes a una reconciliación si llegaren a un arreglo se levantará acta que firmarán las partes - en pleito y autorizada por el juez y secretario, la que producirá efectos de cosa juzgada y para los efectos de su ejecución correspondiente; en caso contrario se requerirá al --demandado para que conteste la demanda, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por confesados los hechos en aquella pun-

tualizados; si el demandado no comparece a la audiencia por sí ó por medio de Representante Legal, o en ella no producen su contestación o se conducen con evasivas, el juez dará por confesada la demanda en todos sus hechos; si comparece el demandado y no el actor, se impondrá a éste una multa igual al cinco por ciento del monto de la demanda que se aplicará al demandado por vía de indemnización; justificado el pago, se citará de nuevo a la audiencia, reconvencción ó compensación en su caso, o dados por contestados afirmativamente los hechos o negados la demandada y reconvencción ó compensación, cuando procediere, con el mismo acto, el juez mandará abrir una dilación probatoria por un término no mayor de quince días, término durante el cual las partes se limitarán a proponer u ofrecer las pruebas de sus respectivos derechos ó defensas. En ese mismo acto el juez señalará el día inmediato a la conclusión del término de prueba para que verifique una audiencia en la que recibirán las pruebas ofrecidas por las partes."

"Si no fuere posible recibirse todas las pruebas en la audiencia dicha, continuará ésta precisamente en el día hábil inmediato siguiente, las pruebas testimoniales, periciales y de inspección judicial, se ajustarán a lo que disponen los artículos 657 al 663; concluida la recepción de las pruebas, se agregarán al cuaderno principal los de las de cada parte, sin necesidad de solicitud de los interesados ni de -

mandamiento judicial, y a petición de parte, se señalará con citación de las partes el día y hora para la audiencia de -- alegatos, con efectos de citación para sentencia; se procederá en los términos de la AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO PARA SENTENCIA en los términos que anteriormente quedan expresados; -- la sentencia se ejecutará por vía de apremio, pudiendo hacerse oralmente ó por escrito las promociones de las partes. -- Tal es el contenido, en síntesis, lo que dispone el capítulo VIII, de los Juicios Verbales ante los Jueces de Primera -- Instancia, artículo 646 al 656 citados". (24)

---

(24) Bañuelos Sánchez Froylan, Práctica Civil Forense Ed. Cárdenas y Distribuidor ( p. 56-57 ).

"JUICIO VERBAL EJECUTIVO. Ante los JUECES DE PRIMERA -- INSTANCIA.- Este es el epigrafe del Capitulo IX, que contiene los dispositivos 667 al 670 que lo regulan. En los juicios verbales ejecutivos ante los jueces de Primera Instancia, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 624 a 642. 645, 647, 648 y 649; contestada la demanda oponiéndose el demandado a la ejecución, citará el juez a la audiencia a que se contrae el artículo 650 de los juicios -- verbales ante los jueces de Primera Instancia antes relacionados en su primera parte, en cuya audiencia si concurren ambas partes, las exhortará a una conciliación y si llegaren a ella, se levantará acta en los términos antes precisados. En caso contrario ó no compareciendo las partes, se abrirá una dilación probatoria en los términos que previene el artículo 656 y en su caso, se estará a lo dispuesto por los artículos 657 a 663. Concluida la recepción de las pruebas, se agregarán al cuaderno principal los de las partes en la forma prevista en el artículo 664 y se citará para la audiencia de -- alegatos con calidad de citación para sentencia, tal como se ordena en el artículo 665. La sentencia se llevará a ejecución por la vía de Apremio.

El capítulo X en sus artículos 671 al 690, fija reglas -- "DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES CONCILIADORES" La demanda y la contestación no requieren formalidad alguna; -- las promociones podrán hacerse verbalmente o por escrito; las



comparecencias se harán ante el secretario que dará cuenta-- de ellas en el término de ley; formulada la demanda, el juez citará al promovente y al demandado a una audiencia oral que se efectuará a más tardar dentro de ocho días; se emplazará al demandado personalmente; en la audiencia se procederá - conforme a lo previsto en los artículos 653, 654 y 655; en la audiencia el demandado podrá oponer la recompensación o reconvencción, la cuál será inmediatamente contestada ó dada-- por contestada en sentido afirmativo, en el mismo acto, cita-- rá el juez a las partes a otra audiencia para pruebas, que - se verificará concurrán ó no las partes; dicha segunda au--- diencia tendrá lugar a más tardar dentro del término de ---- quince días; se observarán las disposiciones de los artícu-- los 657 a 663; en la audiencia de pruebas el juez procederá-- como lo disponen los artículos 679 al 680 las sentencias --- serán pronunciadas a verdad sabida, sin necesidad de sujetar se estrictamente a las reglas sobre estimación de las prue-- bas, sino apreciando los hechos como el juez lo creyere, de\_ bido en conciencia las cuestiones incidentales se resolve-- rán juntamente con lo principal; los jueces proveerán a la - eficaz e inmediata ejecución de sus resoluciones, presentes-- las partes el juez interrogará a las mismas la forma que ca-- da una proponga para la ejecución de su fallo y procurará -- lleguen a un avenimiento; el condenado podrá proponer fianza

para garantizar el cumplimiento en lo sentenciado; el juez - deberá calificar la fianza según su prudente árbitro y las - demás formas de ejecución de la resolución, que se señalan - en los artículos 686 a 690 del Capítulo X que se analiza.

Finalmente, el capítulo XI, que trata del juicio VERBAL DE MENOR CUANTIA, artículo 691 al 695 fija reglas mínimas -- para las reclamaciones que no excedan de veinte pesos; el -- juez, asolicitud del actor, señalará día para la celebra- ción de una audiencia, citando a ella al demandado y al de- mandante dentro de un término no mayor de ocho días. Oíra a las partes, averiguará la verdad brevemente, por los medios más adecuados que le dicte su criterio y dará su fallo; en estos juicios se observará, en su caso, lo que disponen los artículos 654 y 655; de éste juicio sólo se darán apuntes -- en un libro especial que al efecto deberán llevar los juzgados conciliadores. Siempre que alguna de las partes en la -- demanda o contestación, costuvieron que el valor materia del juicio excede de veinte pesos, se procederá al juicio verbal correspondiente, salvo que por razón de la cuantía del caso no sea de la competencia de Conciliador, en cuyo caso, dará el juez por concluido el asunto dejando a salvo los derechos del actor para que ejercite en la forma que corresponda. En el juicio verbal de menor cuantía, con excepción de la recusación, no es admisible recurso alguno ni artículo de previo pronunciamiento. Solo procederá la queja ante el juez de

Primera Instancia respecto del juez Conciliador, El Juez de Primera Instancia por virtud de dicha queja resolverá sin más trámite que -- el informe que rinda el Juez inferior, lo que estime arreglado a derecho. El Juez conciliador con su informe, remitirá copia autorizada de las constancias que haya levantado en el libro a que se refiere el artículo 693. Esta es la síntesis de esta clase de juicios -- verbales de menor cuantía el mismo código en su libro Primero, Organización y Competencia, Capítulo Primero, determina las atribuciones y obligaciones de los jueces conciliadores, artículo 6; -- el capítulo II de los Jueces de Primera Instancia, artículo 9° que determina que clase de negocios conocerán independientemente de las REGLAS DE COMPETENCIA, Título Tercero, fijadas en el artículo 36 -- al 69, a fin de poder atribuir los negocios que puedan ser sometidos al conocimiento de los Organos Jurisdiccionales antes citados".(25)

---

(25) Bañuelos Sánchez Froylan, Práctica Civil Forense  
Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. (p. 56-59 )

## CAPITULO VI

### LA CONCILIACION COMO FASE PROCESAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

#### A) Antecedentes

A.1.- Artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles.

A.2.- Código de Procedimientos Civiles de --  
1932.

B) Decreto del diez de enero de 1986

C) Decreto del 7 de febrero de 1985

ARTICULO 55 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DE 1932.

En seguida y después de haber hecho un pequeño recordatorio del nacimiento de nuestro Código de Procedimientos --- Civiles de 1932, y su objetivo citaré el artículo 55 de ésta Ley con el fin de recordar que ya desde esa entonces se tenía la facultad por parte del juez ó magistrado de exhortar a las partes a que resolvieran sus diferencias, pero no se tomaba como fase procesal en materia civil como sucede en la actualidad con las reformas a que nos hemos venido refiriendo.

Artículo 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por éste código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse -- los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse ó renunciarse las normas del -- procedimiento.

Salvo los casos que no lo permita la ley, los magistrados o jueces durante el juicio, ó funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal Superior de Justicia, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente, un avenimiento sobre el fondo de controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio. (26)

Después de haber recordado el texto del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de 1932, -- ahora paso a estudiar el texto del artículo 55 de la Ley Adjetiva vigente.

(26) Código de Procedimientos Civiles de 1932.

Artículo 55.- Para la tramitación y resolución -- de los asuntos ante los Tribunales ordinarios se -- estará a lo dispuesto por este Código sin que por -- convenio de los interesados puedan renunciarse -- los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse ó renunciarse las normas del -- procedimiento.

Salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la Sentencia Definitiva. ( 27 )

Una vez leído el texto de uno y otro, se observa que -- las personas facultadas para exhortar a las partes a resolver sus diferencias cambia de un código a otro; antes era el Juez ó magistrado y ahora es la figura del conciliador. el -- que tiene esa comisión y está facultado para intentarlo en -- todo tiempo hasta antes de la sentencia.

Cabe hacer la aclaración que en la actualidad, (y a un año de su vigencia), no todos los juzgados cuentan con un -- conciliador y en otros casos éste platica con las partes en la audiencia Previa y de Conciliación y si no hay arreglo no vuelven a tener intervención alguna en ese asunto, por lo -- que está pasando por alto el segundo párrafo del artículo 55 antes citado.

Y sería conveniente que se solicitará la intervención -- de los conciliadores en cada una de las audiencias que se -- lleven acabo en un juicio; asentandose en el acta correspondiente su intervención, para que se cumpla con lo dispuesto-

por el artículo 55 ya citado.

---

( 27) Código de Procedimientos Cíviles Vigente.  
(p. 27).

ANALISIS DEL ARTICULO 55 DEL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Como se hizo referencia en el tema anterior en el que-- se comprueba el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles y el actual artículo por la Ley Adjetiva ahora nada -- mas analizaremos el contenido del referido artículo y diremos que del texto del primer ordenamiento se desprendía que el juez o magistrado estaban facultados para que en todo --- tiempo procuren conciliar a las partes y llegar a un arreglo ó a un convenio que diera por terminado el juicio.

Pero, a decir verdad esto no se llevaba a la práctica y mucho menos, esta facultad era parte del procedimiento.

Ahora bien, en la actualidad tenemos que la facultad de avenir a las partes está a cargo de un conciliador, que propondrá alternativas para la solución del problema y que como dice el artículo 55 infine, lo hará en todo tiempo hasta -- antes de sentencia.

Cabe hacer notar que a un año de la promulgación de las multicitadas reformas, nos encontramos que no está llevado a la práctica el contenido del Texto del artículo 55 citado.-- Pues el conciliador, una vez que ha hecho acto de presencia - en la audiencia Previa y de Conciliación, tratanto de avenir a las partes, y en el supuesto que éste no se haya logrado,-



el conciliador no vuelve a tener intervención alguna en el -  
juicio.

Pienso que el legislador fué omiso en cuanto a que el -  
conciliador para que tenga la facultad de tratar la concii-  
liación en todo momento; debio decir que es deber del concii-  
liador el hacer acto de presencia en las subsecuentes audien-  
cias relativas al juicio para tener trato con las partes y -  
con esto obtener los objetos a que persigue el artículo 55 -  
ya citado.

## LA CONCILIACION EN MATERIA CIVIL.

En el presente capítulo hablaremos de la Conciliación - en Materia Civil.

En los últimos años, el proceso de revisión de normas - referentes a la procuración e impartición de justicia, ha -- sido constante; por ello se pone al día la legislación de -- ésta materia, tomando en cuenta que es preciso encauzar la - solución de controversias dentro de la vía jurídica y que -- para que ésta sea eficaz, resulta indispensable modernizarla en forma tal que responda verdaderamente a los requerimien-- tos contemporáneos.

Los cambios que sugiere introducir están informados por los avances de la técnica procesal, con sentido práctico, no se trata sólomente de modificaciones técnicas recomendables, sino de reformas que permitirán mejorar la prestación del -- Servicio Público de Justicia en materia civil.

Así, en los términos que aparecen detallados en los si- guientes párrafos, se propone promover soluciones conciliato- rias, no necesariamente jurisdiccionales, cuando ello sea -- factible, para evitar la pérdida de tiempo y de recursos --- cuando se puede obtener la composición de intereses entre -- las partes. Además, se sugiere incorporar la audiencia preli minar que permita subsanar errores, omisiones, deficiencias -

que entorpezcan la administración de justicia en el caso concreto.

A continuación se exponen los motivos que dieron origen a la reforma planteada en los puntos más importantes; y a los que se hizo referencias.

Con la audiencia previa y de conciliación, se favorece la justicia pronta y expedita.

Además porque la finalidad que se persigue a través de esta diligencia es depurar la litis, centrando el pleito de manera específica, en su fondo es una audiencia de "saneamiento", en que se desahogan incidentes y excepciones que ahora tienen la calidad de previo y especial pronunciamiento. Por esta audiencia puede derivar un arreglo, un convenio procesal entre las partes, que será preparado y propuesto por un conciliador adscrito al juzgado y en la hipótesis de que los interesados lleguen a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

Cada conciliación que se logra, representará un asunto que no distraerá innecesariamente la abrumada maquinaria judicial, ni exigirá mayores, posteriores e inútiles esfuerzos a los sujetos en conflicto.

La audiencia Previa y de Conciliación que se regula en-

los artículos 272-A a 272-F propuestos en la iniciativa tienen los mismos objetivos de las instituciones de Austria de 1895, Portugal y Brasil éste último perfeccionado por el Código Procesal que entró en vigor en enero de 1974, y la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 y debe considerarse como una etapa indispensable en un proceso moderno ya que su propósito es lograr la conciliación de las partes y de no obtenerlas, corregir o subsanar los defectos de los correspondientes escritos expositivos ó salvar la falta de algún presupuesto ó requisito del proceso aducido por las partes ó apreciado de oficio -- por el Legislador, para que, en su caso, se continúe el procedimiento o se sobresea el Juicio. (28)

---

(28) Diario de los debates, Cámara de Diputados  
Exposición de Motivos, 15 de Noviembre de 1985.

## LA CONCILIACION EN MATERIA CIVIL

En el presente capítulo y después de haber citado la exposición de motivos a las reformas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, paso a citar cada uno de los artículos referentes a la Conciliación con el objeto de poder externar mi opinión en cuanto a las reformas que considero necesarias para que ésta cumpla su cometido.

"Artículo 272-A.- Una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía ó contestada la reconvenición, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia Previa y de Conciliación dentro de los diez días siguientes dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubiere opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62, de éste Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador la sancionará de igual manera. En ambos casos el Juez se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del Conciliador adscrito al juzgado. El Conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio.

Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la

cosa juzgada, con el fin de depurar el procedi-  
miento".

Ahora bien, se concluye que si no se contesta la deman-  
da, no será necesario que se señale fecha para la Audiencia-  
Conciliatoria, debiendo seguirse el juicio por sus trámites-  
legales por lo que se refiere a la multa que se impondrá a -  
la parte que no concurra a la audiencia conciliatoria esta-  
blecidos en la Fracción Segunda del Artículo 62 de la Ley --  
Adjetiva, considero necesario que se notifique ésta resolu-  
ción para el efecto de hacerse efectiva la multa con apoyo -  
en la resolución dictada por el Juez, evitando así el ausen-  
tismo y falta de interés que hasta la fecha se observa en la  
práctica

El párrafo tercero del artículo en cuestión nos previe-  
ne en el sentido de que, "si asistieren las partes", porque-  
no decir asistan ó no las partes, el juez examine las cues-  
tiones relativas a la legitimación procesal y a la depura-  
ción del procedimiento pues tiene los elementos necesarios-  
y ordenar se continúe con el procedimiento.

Lo expuesto anteriormente, es a manera de síntesis pero  
en el capítulo correspondiente a las conclusiones se expon-  
drá mas ampliamente.

AUTORIDAD CONCILIATORIA.- En la Materia Civil, es como  
lo hemos venido mencionando el conciliador adscrito al juzga

do; en el supuesto de que el juzgado no tenga un conciliador ésta labor la realizará el Secretario de Acuerdos, como lo dice el decreto de las Reformas al Código de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de enero de 1986.

## CAPITULO VII

### LA CONCILIACION EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO

#### A) Artículos que contemplan la Conciliación

- A.1.- Análisis del Artículo 959, 960 del Código de Procedimientos Civiles.
- A.2.- Autoridad Conciliadora.



## LA CONCILIACION EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO

En el presente capítulo se estudiará cada una de las reformas en materia de arrendamiento contemplado en los artículos 959, 960, 961 del Código de Procedimientos Civiles, del Distrito Federal.

"Artículo 959.- Una vez presentada la demanda con los documentos y copias referidas se correrá traslado de ellas a la parte demandada citando a las partes para que concurran en un término de tres días al juzgado para que tenga verificativo la audiencia conciliatoria respectiva. Emplazándolo para que en los cinco días siguientes a la celebración de dicha audiencia conteste la demanda, oponga excepciones y haga valer su defensa en los términos del capítulo primero, título sexto de éste -ordenamiento".

En relación al contenido del presente artículo considero sería mejor que se hiciera la citación para la audiencia conciliatoria transcurridos los nueve días que tiene el demandado para contestar la demanda evitándose así retrasos en el procedimiento, tal y como lo establece el artículo 272-A- anteriormente citado.

"Artículo 960.- A la audiencia conciliatoria las partes deberán comparecer personalmente ó por medio de apoderado o Representante Legal, quién deberá acreditar tal carácter, así como facultades expresas para transigir, en los términos de Ley. Si alguna de ellas fuese persona moral, deberá concurrir su administrador ó quién legalmente la represente.

En la audiencia conciliatoria, el juez a través del conciliador escuchará las pretenciones de las partes y procurará una amigable composición. Si se obtiene el acuerdo entre las partes, se celebra

rá el convenio respectivo, que si reúne los requisitos de Ley, será aprobado por el Juez y tendrá efectos de sentencia ejecutoriada, dándose con --- ello, por terminado el juicio".

"Artículo 961.- Si el actor no concurre a la audiencia conciliatoria se le tendrá por desistido de la demanda.

Si el demandado no concurre a la audiencia conciliatoria, ó en ella no se logra la avenencia de -- las partes, se asentará ésto en autos, y en la misma audiencia el Juez citará al demandado para que, en el término de cinco días conteste la demanda, - oponga excepciones y haga valer sus defensas conforme a lo dispuesto por el capítulo primero, título sexto de éste ordenamiento".

Con lo anterior, se infiere que el Legislador fue un poco drástico con la parte actora y benevolente con el demandado ó inquilino dado que si se le va a tener por desistido de la demanda al actor en caso de no presentarse a la audiencia conciliatoria debería de tenersele por desistido al demandado de la contestación a su demanda, de la reconvención y excepciones si se hubiesen opuesto y ordenar se continúe el procedimiento, si éste no asiste a la audiencia conciliatoria.

Al igual que en la audiencia Previa y de Conciliación -- no será necesario señalar fecha para Audiencia Conciliatoria si se declara la rebeldía ésto por la falta de interés jurídico en el juicio.

Hasta aquí y a manera de comentario se analizaron y se expusieron ideas que se ajustan a nuestra realidad jurídica; pero como dije anteriormente, se explicarán en el capítulo co-

respondiente a las conclusiones.

AUTORIDAD CONCILIADORA.- En la materia de Arrendamiento Inmobiliario es como lo hemos venido mencionado el conciliador adscrito al juzgado; en el supuesto de que el juzgado no tenga un conciliador ésta labor la realizará el Secretario de Acuerdos, como lo dice el decreto de las reformas al Código de Procedimientos Civiles.

## CAPITULO VIII

### CONCILIACION EN MATERIA FAMILIAR

#### A) Artículos que contemplan la Conciliación

- A.1.- Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles.
- A.2.- Divorcio Voluntario.

## LA CONCILIACION EN MATERIA FAMILIAR

En el presente capítulo hablaremos de la conciliación en Materia Familiar, haciendo referencia a los artículos -- que contemplan la conciliación para que posteriormente hablémos del Divorcio Voluntario, contemplado en los artículos 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681 y 682 del Código de Procedimientos Civiles.

Así vemos que el artículo 272-A del Código de procedimientos Civiles explica la forma de la Conciliación, que como ha quedado estudiado; en el capítulo anterior, una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia Previa y de Conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días, pero en el caso del Divorcio Voluntario, señalamos el artículo --- 272-A por el fin que persiguen las 2 audiencias que se señalaron en este juicio y que a continuación narramos.

En el divorcio por mutuo consentimiento, cuando ambos consortes convengan en divorciarse, deberán ocurrir al Tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código Civil esto es; que contenga la designación de persona a quien sea confiados los hijos del ma

trrimonio, durante el procedimiento y una vez ejecutoriado -- el divorcio, el modo de subvenir las necesidades de los hijos, la casa que servirá de habitación a cada uno de los -- cónyuges durante el procedimiento, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y una vez ejecutoriado el divorcio así como la forma y garantía que debe otorgarse y por último la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el -- procedimiento y al liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio y la designación de liquidadores. Además deben presentar copia certificada del acta de matrimonio y las de nacimiento de los hijos menores. (29)

Una vez hecha la solicitud se citará a los cónyuges y al Representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, ésta deberá efectuarse después de ocho y antes de quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al Representante del Ministerio Público los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de quéllos y de los que un cónyuge deba dar a -- otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas -- necesarias de aseguramiento.

---

(29) Código Civil Vigente para el D.F. (p. 96).

Si insistieren los cónyuges en su propósito de divor--  
ciarse, se citará a una segunda junta que se efectuará des--  
pués de los ocho y antes de los quince días de solicitada;-  
y se volverá a exhortar a las partes para procurar una re--  
conciliación. Pero, si no se lograre la reconciliación, y -  
en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de -  
los hijos menores o incapacitados, el tribunal oyendo la --  
opinión del Ministerio Público sobre éste punto, dictará --  
sentencia sobre el convenio presentado.

Como dije al principio el artículo 272-A nos dá la pau--  
ta a seguir en las audiencias cuyo fin principal es el de -  
avenir a las partes a que lleguen a un convenio, proporci--  
onándoles alternativas para lograrlo ya que una tercera per--  
sona ajena al problema tiene una visión mas clara del pro--  
blema y pueden dar alternativas positivas para arreglar el -  
problema.

Y una de las ventajas que se tienen para lograr una re--  
conciliación es que a las audiencias a que nos hemos hecho -  
referencia en líneas anteriores, es que aquí deben compare--  
cer las partes personalmente y no por procurador.

Esto es, como dije, una gran ventaja para lograr el obje--  
tivo de las juntas de avenencia.

## CAPITULO IX

### LA CONCILIACION EN MATERIA CIVIL

#### A) Artículos que contemplan la conciliación

A.1.- Análisis del Artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles.

A.2.- Análisis del Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles.



Con fecha catorce de enero de mil novecientos ochenta-y siete, se publicó un decreto por el que se reformaban -- algunas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en particular en lo tocante -- a la Audiencia Previa y de Conciliación tema del presente - trabajo y como consecuencia de lo anterior, se transcriben- integralmente cada uno de los artículos, con sus reformas -- correspondientes para comprobar lo expuesto anteriormente - y como complemento de las mismas propongo otras ideas que - considero se ajustan a la realidad jurídica, buscando la -- solución rápida de las controversias concernientes a la --- materia civil y de arrendamiento inmobiliario.

"Artículo 272-A Una vez contestada la demanda - y, en su caso, la reconvenición el Juez señalará - de inmediato fecha y hora para la celebración de una Audiencia Previa y de Conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubie<sup>re</sup> re opuesto en su contra por el término de tres - días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez las sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de - concurrir ambas partes sin justificación, el - - juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará - las cuestiones relativas a la legitimación procesal, y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito - al Juzgado. El conciliador preparará y proporcionará a las partes alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, - el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal examinará - en su caso las excepciones de conexidad, litispendencia, y cosa juzgada, con el fin de depurar el "procedimiento".

Como se ha visto las únicas modificaciones en cuanto al texto original son palabras, que por su contenido, nos dice: que no se acusa la rebeldía, no dictará fecha para audiencia conciliatoria; el juez en la actualidad y como lo comentaba - en el capítulo correspondiente estudiará las cuestiones relativas a la depuración del juicio, es decir, ya no se limitará a estudiarlas si no asisten las partes, y por último el - juez examinará en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento, y el texto anterior nos decía: " que se examinaría - la regularidad de la demanda y de la contestación."

Considero que el Texto original debería insertar en su parte conducente que si no se contesta demanda, y aunque no se declare la rebeldía, el juez de oficio no señalará fecha - de audiencia Conciliatoria, pues se demuestra la falta de --

interés jurídico de la parte demandada. Y en cuanto a la multa con que se sancionará a las partes en caso de no concurrir, al respecto opino que sería conveniente y como lo manifesté anteriormente, que debería notificarse personalmente el auto como lo dispone el artículo 114 fracción IV del Código-  
Procesal que dice:

"Será notificado personalmente en el domicilio al señalado por los litigantes:  
...IV.- Cuando estime que se trata de un caso urgente y así ordene; ..."

y en relación con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice:

"Artículo 14.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Esto con el fin de que debido a la importancia de la --  
Conciliación se presenten las partes a la misma y así, termi-  
nar con el ausentismo en las Audiencias Conciliatorias y dar  
le la importancia debida para que sea eficaz y logre los ob-  
jetivos buscados por el legislador.

En materia de arrendamiento se reproducen los artículos que se refieren a la Audiencia de Conciliación, cabe hacer - notar que con estas reformas ahora se llama Audiencia Previa y de Conciliación y no Audiencia Conciliatoria.

Artículo 959.- "Una vez admitida la demanda con - los documentos y copias requeridas se correrá tras - lado de ella a la parte demandada, y se le emplazará para que la conteste dentro del término de cinco días."

Como se ha visto la Ley omite el término de tres días - en el que debería llevarse a cabo la Audiencia, con ésto de - nuestro y como lo dije anteriormente, que era innecesario se - ñalar una Audiencia sin antes haber contestado la demanda.

Artículo 960.- "El demandado formulará la contesta - ción en los términos prevenidos por el artículo -- 260 de éste código. Si opusiere excepciones de -- conexidad, litispendencia ó cosa juzgada se dará - vista con ellas al actor para que ofrezca las prue - bas que considere oportuno.

En los casos en que el demandado oponga reconven - ción, se correrá traslado con ella al actor a fin - de que conteste en un término de cinco días.

En caso de que el arrendatario no conteste la de - manda ó la reconvencción, se entenderán en uno y -- otro casos negado los hechos".

El contenido de éste artículo cambió totalmente del an - terior precepto, considero innecesario hacer referencia a di - chos cambios.

Artículo 961.- "Una vez contestada la demanda y, - en su caso, la reconvencción el juez señalará de in - mediato fecha y hora para la celebración de una au -

diencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta -- por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren concurrir -- ambas partes sin justificación, el juzgador las -- sancionará de igual manera. En ambos casos el --- juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el juez examinará -- las cuestiones relativas a la legitimación proce-- sal y luego se procederá a procurar la concilia--- ción que estará a cargo del conciliador adscrito - al juzgado.

El conciliador escuchará las pretensiones de las - partes y propondrá alternativas de solución al litigio, procurando una amigable composición. Si se obtiene el acuerdo entre las partes, se celebrará el convenio respectivo, que si reúne los requisit-- tos de Ley, será aprobado por el juez y tendrá --- fuerza de cosa juzgada, dándose con ello, por terminado el juicio".

El texto de éste artículo es igual al texto del artículo 272-A del Título Sexto del Capítulo Primero del Código de Procedimientos Civiles, por lo que no hay comentario al respecto.

## CONCLUSIONES

1.- Con lo anterior se concluye la Conciliación en el Derecho Procesal del Trabajo es el de avenir a las partes - en el procedimiento, que lo son también como factores - de la producción, es decir, trabajadores y patrones; -- siendo intención el de que no se afecte sus intereses, - es la conciliación el procurar la disminución de los -- conflictos y que en el caso de haber estos, no se pro-- longuen por mucho tiempo; de tal forma que los trabaja-- dores puedan disponer de las prestaciones económicas a-- que tengan derecho para que no les afecte la pérdida de valor adquisitivo del dinero en una etapa como la ac--- tual de inestabilidad económica.

2.- Por lo que se refiere a la parte patronal la concilia-- ción le favorece el que la prolongación de los conflic-- tos laborales trae aparejado el riesgo de pago de sala-- rios caídos, por lo que, siendo idónea oportuna la con-- ciliación en los conflictos individuales de naturaleza-- jurídica y siendo ésta aplicable a conflictos colecti-- vos de naturaleza jurídica y económica, lo que se puede concluir al respecto, es que ésta etapa y las faculta--- des de las autoridades laborales para avenir a las par-



tes en cualquier etapa del procedimiento, hace innecesario lo que previene el artículo 876 Fracción VI de la Ley Federal del Trabajo de que en el caso de no haber concurrido las partes a la Conciliación, de tenerles por inconformes a todo arreglo, deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, lo cuál es una desventaja para la parte patronal quien no podrá hacerlo por conducto de apoderados, en éste caso los que no se encuentran en el carácter de representantes que establece el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, lo que significa también una limitación al ejercicio del mandato que establece el Código Civil en sus artículos 2546, 2548, 2554, y demás aplicables del Título Noveno del Libro Cuarto del Código Civil antes mencionado que es de aplicación federal al igual que la legislación laboral.

3.- Con motivo de la situación económica que priva al país en los últimos años es de primordial importancia la celeridad de los procedimientos que tienen como finalidad el dirimir las controversias que conocen los diferentes órganos instituidos para tal efecto. En materia de seguros la autoridad competente o sea la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la legislación aplicable establece a la conciliación como una forma de iniciar la relación procesal de las partes y establece como condición para el ejercicio de las acciones ante los Tribunales agotar dicha etapa, lo cual en mi concepto es incongruente, toda vez que, la Conciliación debe ser una etapa potestativa, sin que se limite por tal motivo ocurrir a los juzgados federales para que, los asegurados reclamen a las compañías de seguros sus responsabilidades.

4.- La legislación que protege la actividad intelectual y/o artística, tiene por objeto la protección del acervo -- cultural de los nacionales, así como de las personas fi sicas y morales extranjeras de acuerdo con los diferen- tes convenios celebrados por México en dicha materia y su procedimiento conciliatorio en casos de controver--- sias, es expedito y optativo para quienes requieran de- resolver algún conflicto, ya que se podrá ocurrir a la Dirección General de Derechos de Autor, que invitará a las partes interesadas a avenir sus diferencias, pero - sin perjuicio de que quienes vean la necesidad de resol- ver un conflicto puedan ocurrir ante los órganos juris- dicionales quienes acertada y adecuadamente deberán so- meter la controversia a la conciliación, tratándose --- del Distrito Federal, a una etapa conciliatoria.

5.- La Ley Federal de Protección al Consumidor contempla -- inequidad a las partes en tanto que, impone obligacio-- nes a una de ellas como son los "proveedores" que tie-- nen el carácter de demandados o acusados, no impone nin-- guna obligación para los "consumidores" quienes tienen-- la facultad de acusar y ejercer el derecho de queja --- siendo la función de protección en un mercado paterna-- lismo jurídico.

6.- En la práctica la Procuraduría del Consumidor actúa en-- forma tal que con el argumento de conciliar intereses - no observa las disposiciones de su propia ley de citar-- a una audiencia conciliatoria y fija diferentes audien-- cias aún en el caso de que los "proveedores" manifies-- ten su falta de interés a la conciliación o a someterse al arbitraje de la Procuraduría, pero ante el acoso de-- multas más que conciliar intereses se vé obligado a ce-- der en sus derechos ante el acoso que significan las -- sanciones en cuya aplicación la Procuraduría Federal -- del Consumidor no interviene como conciliador o amigaa-- ble componedor sino como autoridad, lo cual también no -- corresponde a la justificación de la misma.

7.- No correspondiendo a este trabajo la función arbitral-- de la Procuraduría pero, habiendo visto su conflictiva - derivada de que en el caso de que las partes se someten al Arbitraje éste se tramita de acuerdo al convenio que establece las bases a las cuales se sujetará dicho juicio arbitral y que este termine con un laudo, y la ejecución del laudo corresponderá a los Tribunales del orden común quienes no tomarán dicho laudo como documento que traiga aparejada ejecución sino como documento base de la acción en cuyo procedimiento las partes deben agotar una etapa de conciliación previsto en el Código de Procedimientos Civiles.

8.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 fracción-VIII inciso d), de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la conciliación es indebidamente una etapa previa a la imposición de sanciones por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor ya que en caso de no haber conciliación o compromiso arbitral, la Procuraduría como autoridad, determinará si existió o no violación a alguna disposición de la Ley y dictará una -- sanción administrativa que no va a resolver el objeto - de la queja sino la sanción o no por violaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, dándose en este caso una irregular forma de garantía de Audiencia,

ya que llama al "proveedor" con propósito de dirimir -- una queja de un particular, como amigable componedor pero resuelve sancionando como autoridad.

- 9.- El artículo 59 bis, dió competencia a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor de representación - vigilancia y tutela de los derechos arrendatarios, lo que significa que las quejas que reciba en dicha materia de arrendamiento, con el objeto de resolverlos deberá de procurar su resolución de acuerdo a lo previsto por el artículo 59 fracción VIII incisos a), b), c) y d), estableciéndose en tal circunstancia una conciliación que en estricto sentido no debe ser diferente a la Conciliación en el Código de Procedimientos Civiles, -- dándose el caso por primera vez existir concurrencia en la misma materia a las autoridades judiciales como son los juzgados de arrendamiento inmobiliarios y dicha procuraduría, quien no puede resolver problemas de fondo, -- no debe conocer problemas de Arrendamiento.

10.- La inquietud que motivó la realización del presente trabajo surgió como motivo de las recientes reformas que ha habido en el Derecho Procesal Civil, específicamente en los artículos que tratan sobre la conciliación y que son el artículo 55, 272-A otras disposiciones del ordenamiento procesal, de los cuales especialmente se concluye lo siguiente:

Referente al artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, y tomando en consideración que en la actualidad - el conciliador únicamente hace su labor de avenir a las partes en la Audiencia Previa y de Conciliación y si --- bien es cierto, que en las reformas el legislador propuso que el conciliador intente la avenencia de las partes en todo momento, esto es, hasta antes de sentencia, será conveniente para obtener mejores resultados de la referida audiencia, que se observe en la práctica la intervención en todas las audiencias del conciliador, haciéndose la indicación correspondiente en el artículo citado y -- que a continuación plasmó, considerando que debería decir: en su parte conducente;

"Salvo en los casos que no lo permita la Ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, esto es, comparendo en cada audiencia, antes de que se dicte la sentencia definitiva."

11.- En relación al artículo 272-A de la Ley Adjetiva de la materia, estimo necesario que el precepto en su parte - conducente ordenara la notificación personal a las partes de la fecha de la Audiencia Previa y de Conciliación, con apoyo en el artículo 114 fracción IV del Código Procesal Civil y 14 Constitucional, en virtud de que se presenta en la actualidad ausentismo en las referidas audiencias; de igual manera debería pasarse a examinar asistan o no las partes, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, y obviamente si no asisten las partes no se pasará a la conciliación de las mismas; pasándose a examinar las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

A continuación se pasa a reproducir el artículo con las innovaciones que considero son de gran utilidad para lograr que la Audiencia Previa y de Conciliación tenga la eficacia y logre los objetivos fijados por el legislador.

"Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. Si no se contesta la demanda no se señalará día y hora para la Audiencia Previa y de Conciliación, debiendo seguirse el juicio por sus trámites legales; debiendo notificarse a las partes en forma personal con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114



fracción IV del Código Procesal Civil y 14 Constitucional.

... "En ambos casos el juez procederá a examinar -- las cuestiones relativas a la depuración del juicio y examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y si asistieron las dos partes -- se procederá a procurar la conciliación de las partes que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado..."

Así, se observa que en las actuales disposiciones en materia de Conciliación son omisas con respecto a los procedimientos donde las autoridades como el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal y el C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio son parte en la práctica -- se opta por no fijar audiencia de conciliación en los juicios en que son parte, estableciéndose un caso de excepción en la aplicación de la Ley diferente a particulares y en procedimientos en donde las autoridades como las indicadas son parte.

12.- Por lo que hace a la Audiencia Previa y de Conciliación en materia Familiar se propone que, cuando el Registro Civil sea parte resulta innecesario señalar día y hora para la celebración de una audiencia conciliatoria; en virtud de no existir controversia alguna.

13.- A continuación y a manera de conclusiones puedo decir que para la materia de arrendamiento y en el tocante a la audiencia Previa y de Conciliación que como expuse anteriormente dejó de ser una Audiencia Conciliatoria, debido a las reformas que han quedado citadas en el capítulo correspondiente, la citación que se haga a las partes sea en forma personal como apoyo en lo dispuesto por el artículo 114 Fracción IV del Código Procesal Civil, y con apoyo en el artículo 14 Constitucional, - en virtud de que para el caso de que no asistan las partes la sanción que se les imponga esté fundada conforme a derecho.

A continuación se reproduce el artículo 961 con las modificaciones que considero necesarias de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

"Artículo 961.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes".

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez las sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la Fracción II del Artículo 62 de éste Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgado las sancionará de igual manera; debiendo notificar

se a ambas partes en forma personal para la celebración de esta audiencia con apoyo en el artículo 114 Fracción IV del Código Adjetivo en relación con el artículo 14 Constitucional. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio, y las cuestiones relativas a la legitimación procesal.

Si estuvieren presentes ambas partes se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado.

El Conciliador escuchará las pretenciones de las partes y propondrá alternativas de solución al litigio, procurando una amigable composición. Si se obtiene el acuerdo entre las partes, se celebrará el convenio respectivo, que si reúne los requisitos de ley, será aprobado por el juez y tendrá fuerza de cosa juzgada, dándose con ello, por terminado el juicio".

En cuanto a los demás artículos que no se han citado, es en virtud de que el presente trabajo se refiere al estudio de la Audiencia Previa y de Conciliación del Código de Procedimientos Civiles.

Sin poder ahondar mas en el estudio de la materia en cuestión por las reformas a que me he venido refiriendo y que han quedado asentadas en el presente trabajo.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Bañuelos Sánchez Froylan  
Práctica Civil y Forense  
ED: Cárdenas Editores y Distribuidores.
- 2.- Cavazos Flores Baltazar  
35 Lecciones de Derecho Laboral  
ED: Trillas, S.A. de C.V.
- 3.- Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos.
- 4.- De la Cueva Mario  
El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo  
ED: Porrúa, 2 Tomos.
- 5.- Diario Oficial de la Federación de  
Febrero de 1985.
- 6.- Diario Oficial de la Federación de  
fecha 10 de enero de 1986.
- 7.- Diario Oficial de la Federación de  
fecha 12 de enero de 1987.
- 8.- Escrich Joaquin  
Diccionario Razonado de Legislación y  
Jurisprudencia.  
ED: Madrid, España 1980
- 9.- Exposición de Motivos de la Ley Federal  
de Protección al Consumidor.
- 10.- Exposición de Motivos de la Ley Federal  
del Trabajo de 1931

- 11.- Exposición de Motivos de las Reformas -  
al Código de Procedimientos Civiles del  
Distrito Federal.
- 12.- Ley Federal de Protección al Consumidor.  
ED: Pac, S.A. de C.V.
- 13.- Ley Federal del Trabajo de 1970.
- 14.- Ley Federal del Trabajo de 1980.
- 15.- Legislación Bancaria de 1979.  
ED: Porrúa, S.A.
- 16.- Legislación Bancaria de 1986.  
ED: Porrúa, S.A.
- 17.- Legislación sobre Derechos de Autor.  
ED: Porrúa, S.A.
- 18.- Ley sobre Seguros y Fianzas 1986.  
ED: Porrúa, S.A.
- 19.- Pallares Eduardo  
Derecho Procesal Civil  
ED: Porrúa, S.A.
- 20.- Pallares Eduardo  
Diccionario de Derecho Procesal Civil  
ED: Porrúa, S.A.
- 21.- Tapia Aranda Enrique  
Derecho Procesal del Trabajo  
ED: Veluz, S.A.
- 22.- Zavaleta Castro S.  
55 Años de Jurisprudencia Mexicana  
1917-1971 Apéndice 2 1973.  
ED: Cárdenas Editor y Distribuidor

- 23.- Zavaleta Castro S.  
55 Años de Jurisprudencia Mexicana  
1917-1971 Apéndice 3 1974.
- 24.- Zavaleta Castro S.  
55 Años de Jurisprudencia Mexicana  
1917-1971 Apéndice 4 1975.  
ED: Cárdenas Editor y Distribuidor.